

Boletín Municipal



Municipalidad de Bella Vista

En el orden ejecutivo Legislativo social e institucional

Año: XX - Ejemplar N° 100 - Edición de 48 Paginas - Fecha: 12/01/2024



Municipalidad de Bella Vista

Domicilio legal: Sarmiento Esq. Marconi

Poder Ejecutivo

Dra. Ana Paula QUILES
Intendenta

Prof. Diego Hugo GARCIA	Jefe de Gabinete
Sr. José Lorenzo MEDINA	Sec. De Gobierno y Seguridad
Dr. Néstor Fabián ÁLVAREZ	Sec. Legal y Técnico
Cr. Facundo FELIÚ	Sec. Economía y Gobierno
Arq. Raúl Alberto VILLAGRA	Sec. Obras y Servicios Público
Lic. Mónica Elizabeth MORENO	Sec. Desarrollo Humano
Mg. María Rocío DIP MADERUELO	Sec. De Ambiente y desarrollo sostenible
Prof. Juan Antonio CORREA	Sec. Educación y Cultura

Poder Legislativo

Honorable Concejo Deliberante

Domicilio legal: Sarmiento 74

Concejales

Prof. María Fernanda JEREZ	Presidente
Sr. Luis Eduardo VERA	Vicepresidente Primero
Dra. Silvana soledad HEREDIA	Vicepresidente Segundo
Ing. Rodrigo Elías ABRAHAM	Concejal
Tec. Juan Pablo CORDOBA VILLAFañE	Concejal
Sra. Florencia Belén DUARTE	Concejal
Sr. Leonardo Matías LIZARRAGA	Concejal
Sra. Karina Lorena LOPEZ	Concejal
sr. José María MEDINA	Concejal
Sr. Pablo Hernán VILDOZA	Concejal

INDICE

ORDENANZA - DECRETOS N°		DESCRIPCION	PAGINAS
17/2023	64/24	Ordenanza Fiscal Anual 2024 (OFA)	4

CIUDAD DE BELLA VISTA, 11 de enero de 2024.-

DECRETO N° 64 /2024.-

VISTO:

La **Ordenanza n° 17/2023** sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Bella Vista con fecha 15 de diciembre de 2023 y, comunicada al D.E Municipal mediante expediente n° 6231/2023 del 19 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, por dicho instrumento se fijan los nuevos valores de la **Ordenanza Fiscal Anual 2024;**

Por ello,

ATENTO:

A las facultades conferidas por la Ley n° 5529;

LA INTENDENTA MUNICIPAL

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Promulgase la **Ordenanza n° 17/2023** sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Bella Vista con fecha 15 de diciembre de 2023, por la que se establecen los nuevos valores de la **Ordenanza Fiscal Anual 2024.-**

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Economía de la Municipalidad de Bella Vista.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, Publíquese en el BM y Archívese.-
j.c.-

BELLA VISTA, TUCUMAN, DICIEMBRE 15 DE 2023

ORDENANZA N° 17/2023.

EXPEDIENTE N° 162/23.

ORDENANZA FISCAL ANUAL 2024

TITULO I:

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES (C.I.S.I).

ARTÍCULO N° 1: De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo N° 105 del Nuevo Código Tributario Municipal, fíjense las siguientes alícuotas que se aplicarán sobre las valuaciones de los inmuebles, que realice anualmente el organismo municipal por medio de su Dirección de Planeamiento y Catastro. Pudiendo la misma coincidir, ser superior o inferior a la determinada por la Dirección de Catastro de la Provincia, según las características observadas del inmueble por la Dirección de Planeamiento Municipal.

Concepto	Alícuota	Mínimo anual
A) Para inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación del propietario a título de dueño y sus herederos,	0,70%	\$ 7.200
B) Para los inmuebles destinados conjuntamente a casa habitación, comercio, industria y/o servicios del propietario,	1,00%	\$ 10.800
C) Para los inmuebles destinados exclusivamente a comercio, industria y/o servicios comprendido en Zona 1,	5,00%	\$ 36.000
D) Para las propiedades urbanas y rurales de hasta 3 (tres) hectáreas destinadas totalmente a la explotación de actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, (Mientras la Dirección de Catastro Edificación privada no la categorice como "baldíos") comprendido en Zona 2	1,50%	\$ 14.400
E) para las propiedades de más de 3 (tres) hectáreas, destinadas totalmente a la explotación de Actividades Comerciales, Industriales ó de Servicios comprendido en Zona 3	2,50%	\$ 14.000
F) 1 -Para los inmuebles baldíos se tendrá en cuenta lo siguiente: 1 para los inmuebles baldíos ubicados dentro del sector denominado zona 1 de acuerdo a la zonificación tributaria dispuesta en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ordenanza.	6,00%	\$ 16.800
2 - para los baldíos ubicados en el espacio comprendido fuera de los límites dados en el apartado e) punto 1, y dentro del radio comprendido en la denominada zona 2 de acuerdo a la zonificación tributaria dispuesta en Anexo I, que forma parte de la presente ordenanza	4,00%	\$ 7.200
3 - para los baldíos ubicados fuera del radio establecido en el apartado e), punto 1 y 2	2,50%	\$ 7.200

4- Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de baldíos como única propiedad inmueble, gozaran de una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre los montos resultantes de la aplicación de las alícuotas respectivas y los mínimos previstos.

Además, el contribuyente deberá abonar en concepto de Alumbrado Público lo que surja de la aplicación de la Ordenanza N° 22/07 de fecha 25/10/2007.

ARTÍCULO N° 2: Los inmuebles situados en calles o avenidas pagaran sobre la contribución resultante según el artículo 1°, una sobretasa del **10%** (diez por ciento) cuando tengan pavimento y adoquinado.

ARTÍCULO N° 3:

a) Los contribuyentes que cancelen la totalidad anual antes del vencimiento del primer anticipo fijado en el calendario impositivo, gozarán de una bonificación del 20% (veinte por ciento).

b) Se reducirá al 50% (cincuenta por ciento) el pago de la Contribución a los contribuyentes que posean un inmueble urbano y que revistan relación de dependencia de la administración municipal, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ser propietario del inmueble, no tener otros y ser única vivienda destinada exclusivamente a casa habitación.
2. Contar con una antigüedad mayor a 12 (doce) meses.
3. Pertenecer a la planta permanente municipal. La reducción procederá siempre que el empleado se encuentre al día con los pagos.

c) Se eximirá del pago del 50 % (cincuenta por ciento) de esta contribución, a partir de la vigencia de la presente, a los jubilados y/o pensionados que, siendo únicos propietarios del inmueble gravado, reúnan las siguientes condiciones:

1. Que le corresponda una jubilación o pensión mínima, de manera tal que considerando los ingresos por jubilación y/o pensión del contribuyente y su cónyuge, no superen en conjunto el tope de 2 (dos) haberes mínimos de jubilación. A este efecto se considerará "haber" a la suma de todos los conceptos que integren el total de haberes de cada liquidación mensual. Para el caso de fallecimiento de uno de los titulares del inmueble en cuestión, la presente exención se aplicará al supérstite en la misma proporción, siempre que presente las correspondientes actas de defunción y matrimonio.

2. Que posean una única vivienda, la cual este destinada exclusivamente a casa habitación.

3. Que no posea el jubilado o pensionado otro ingreso más que la jubilación o pensión.

4. Presentar declaración jurada donde conste el cumplimiento de los requisitos enumerados en el inciso c) en los puntos 1, 2 y 3 respectivamente.

La eximición será procedente siempre que se encuentre al día con el pago de los periodos anteriores.

d) En caso que el contribuyente no tuviera capacidad contributiva para efectuar los pagos de la contribución, tendrán que probar ante la Dirección de rentas fehacientemente dicha incapacidad. Las condiciones para reconocerla son:

1. Ingresos inferiores al salario mínimo vital y móvil.
2. Vivienda única destinada exclusivamente a casa habitación
3. Certificado de pobreza, expedido por autoridad competente.
4. Declaración Jurada del Contribuyente.

TITULO II

TRIBUTO ECONÓMICO MUNICIPAL (T.E.M)

A los fines de efectuar el cobro de las contribuciones por ocupación de la vía pública, ferias francas, vendedores ambulantes y toda contribución que se cobrara por día y por metros cuadrados, se establece como UNIDAD DE MEDIDA EL PRECIO DE UN LITRO DE NAFTA SUPER según YPF.

ARTÍCULO N° 4: Según lo dispuesto en el Artículo N° 131 y concordantes del Nuevo Código Tributario Municipal el TEM se registrá por lo siguiente:

Base Imponible. - En general La contribución se determinará sobre la base de los ingresos brutos, devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de las actividades gravadas de acuerdo a lo establecido en el **Artículo N° 137 del Nuevo Código Tributario Municipal**. Excepto para aquellas actividades clasificadas como especiales, que se encuentran configuradas por el **Artículo N° 141 del Nuevo Código Tributario Municipal**, las cuales sus bases imponibles se determinaran de las siguientes formas:

a) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:

1. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos, cigarro y tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores de tabacos.
2. Las operaciones de compraventa de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
3. Comercialización de productos agrícolas ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
4. Comercialización mayorista de azúcares, excepto fábrica de azúcares y productos cañeros maquileros.
5. La intermediación en la compraventa de combustibles líquidos derivados del petróleo y del gas natural.
6. La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado
7. Reparto mayorista directamente de fábrica, con precio de venta fijado por el proveedor excepto la venta al menudeo.
8. Cospes para boletos de ómnibus.
9. Las ventas por cuenta y orden de terceros que realicen las empresas de Viajes y Turismo y Agencias de Turismo.

b) Compañías de Seguros, Reaseguro y aseguradoras de riesgos de trabajo: por la suma de los conceptos que integran la póliza -prima tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros- devengados en el período fiscal; destinado a cubrir los riesgos sobre los bienes o las personas, no se computara como ingreso la parte de la prima de seguro destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguro pasivos y siniestros.

c) Agencias Financieras: por los intereses y todo otro ingreso bruto devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

d) Entidades Financieras: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Sólo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros. Asimismo, se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º, de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2º, inciso a) del citado texto legal. Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

e) Operaciones de Préstamo de Dinero: En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean contempladas en la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

f) Ventas Financiadas: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera

g) Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales: Para los martilleros, rematadores, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas devengadas. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

h) Distribución de Películas Cinematográficas: la base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación

i) Comerciantes de Automotores: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- 1) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

2) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

j) Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación - Compra-Venta de Automotores Usados: cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.

A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de los valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, cuyas características deberán ser reglamentadas por el Organismo Fiscal.

k) Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los:

- 1) Ingresos Brutos provenientes de los servicios de agencia.
- 2) Las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes.
- 3) Los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

l) Empresas constructoras y otras: Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales, agua corriente u otras y en el caso que la obra comprenda más de un período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.

m) Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo: la base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la entidad.

n) Se considera remuneración, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aporte que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo, los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Organismo Fiscal, excedan de lo real.

o) Tarjetas de Compra y/o Crédito: Para los administradores, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación de su servicio.

p) Operaciones efectuadas por Bolsas de Comercio, Valores Mobiliarios y Divisas: por la diferencia entre el precio de compra y de venta o comisiones, bonificaciones y remuneraciones, según el tipo de operación de que se trate.

ARTÍCULO N° 5: Fijese en el 0,9 % la alícuota general que se aplicará para determinar el monto de las contribuciones establecidas en el **Artículo N° 132 del Nuevo Código Tributario Municipal**.

ARTÍCULO N° 6: Por las actividades que a continuación se detallan, el tributo se pagará de acuerdo con las alícuotas que en cada caso se indica.

Código	Actividades	Alícuota
	Cultivos Agrícolas	
10020	Cultivo de arroz	0,50%
10025	Cultivo de trigo	0,50%

10030	Cultivo de maíz	1,00%
10035	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p.	1,00%
10040	Cultivo de soja	1,00%
10045	Cultivo de girasol	1,00%
10050	Cultivo de oleaginosas n.c.p.	0,50%
10055	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,50%
10060	Cultivo de frutilla y arándano	1,00%
10065	Cultivos de brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, melón, pepino,	0,50%
10070	Cultivo de legumbres frescas	0,50%
10075	Cultivo de legumbres secas	0,50%
10080	Cultivo de frutas cítricas	1,00%
10085	Cultivo de frutas n.c.p.	1,00%
10090	Cultivo de caña de azúcar	1,00%
10095	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,50%
	Cría de animales	
10100	Cría de ganado bovino,	0,50%
10105	Cría de ganado ovino,	0,50%
10110	Cría de ganado porcino	0,50%
10115	Cría de ganado equino	0,50%
10120	Cría de ganado caprino	0,50%
10125	Producción de leche de ganado n.c.p.	0,50%
10130	Producción de lana	0,50%
10135	Cría de ganado n.c.p (incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)	0,50%
10140	Cría de aves para producción de carne	0,50%
10145	Cría de aves para producción de huevos	0,50%
10150	Producción de huevos	0,50%
10155	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,50%
	Servicios agrícolas y pecuarios	
10160	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p.	1,00%
10165	Servicios de cosecha mecánica	1,00%
10170	Servicios agrícolas n.c.p	1,00%
10175	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	1,00%
10180	Servicios pecuarios n.c.p	1,00%
	Servicios forestales	
10185	Servicios forestales	0,50%
10190	Matanza de ganado bovino	0,50%
10195	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,50%
10200	Matanza y procesamiento de carne de aves	0,50%
10205	Elaboración de fiambres y embutidos	0,50%
10210	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne	0,50%
10215	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p	0,50%

	Elaboración de productos lácteos	
10220	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0,50%
10225	Elaboración de quesos	0,50%
10230	Elaboración industrial de helados	0,50%
10235	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0,50%
	Elaboración de productos alimenticios	
10240	Elaboración de galletitas y bizcochos	0,50%
10245	Elaboración industrial de productos de panadería, excluidas galletitas y bizcochos	0,50%
10250	Elaboración de masas y productos de pastelería	0,50%
10255	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0,50%
10260	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y Refinerías	1,00%
10265	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,00%
10270	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0,50%
10275	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0,50%
10280	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0,50%
	Elaboración de bebidas	
10285	Destilación de alcohol etílico	1,00%
10290	Elaboración de vinos	1,00%
10295	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	1,00%
10300	Fabricación de sodas	1,00%
10305	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1,00%
	Confección de prendas de vestir	
10310	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0,50%
10315	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	0,50%
10330	Confección de prendas de vestir n.c.p	0,50%
10320	Confección de indumentaria para bebés y niños	0,50%
	Fabricación de calzados y de sus partes	
10325	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0,50%
10335	Fabricación de calzado de cuero,	0,50%
10340	Fabricación de partes de calzado	0,50%
	Impresión y servicios conexos	
10345	Impresión de diarios y revistas,	0,90%
10350	Impresión excepto de diarios y revistas	0,90%
10355	Servicios relacionados con la impresión	0,90%
	Fabricación de productos químicos	
10360	Fabricación de plaguicidas y productos químicos	0,50%
10365	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,50%
10370	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,50%
10375	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0,50%
10380	Fabricación de jabones y detergentes	0,50%
10385	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0,50%

10390	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,00%
10392	Fabricación y elaboración de bioetanol	1,00%
10394	Fabricación de Materias químicas orgánicas n.c.p.	1,00%
	Fabricación de productos de plástico	
10395	Fabricación de envases plásticos	0,50%
	Fabricación de productos de vidrio	
10400	Fabricación de envases de vidrio	0,50%
10405	Fabricación de espejos y vitrales	0,50%
10410	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0,50%
	Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	
10415	Fabricación de objetos cerámicos	0,50%
10420	Fabricación de ladrillos	0,50%
10425	Elaboración de cemento	0,50%
10430	Elaboración de yeso	0,50%
10435	Elaboración de cal	0,50%
	Fabricación de muebles y colchones	
10440	Fabricación de muebles y partes de muebles	0,50%
10445	Fabricación de somieres y colchones	0,50%
	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	
10450	Generación de energía n.c.p.	2,50%
10455	Transporte de energía eléctrica	2,50%
10460	Distribución de energía eléctrica	2,50%
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
10465	Fabricación de gas	1,50%
10470	Distribución de gas	1,50%
10475	Fabricación de combustibles gaseosos n.c.p.	1,50%
10480	Distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	1,50%
	Captación, depuración y distribución de agua	
10485	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	1,50%
10490	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	1,50%
	Construcción	
10495	Construcción de edificios y/o obras en general	0,70%
10500	Construcción de instalaciones eléctricas y/o reparaciones relacionadas con la misma.	0,70%
10505	Construcción de instalaciones de gas y/o reparaciones relacionadas con la misma.	0,70%
10510	Construcción de instalaciones de agua y/o reparaciones relacionadas con la misma.	0,70%
10515	Venta de materiales de construcción en general.	0,90%
10520	Construcción y reforma de edificios residenciales. (incluye la construcción y reforma de viviendas uni/multifamiliares, casas de campo, departamentos.)	0,70%
10525	Reparaciones de edificios residenciales	0,70%

10530	Construcción y reforma de edificios no residenciales. (incluye la construcción y reforma de comercios industriales, servicios.)	0,70%
10535	Reparaciones de edificios no residenciales	0,70%
10540	Construcción y reforma de obras hidráulicas	0,70%
10545	Reparación de obras hidráulicas	0,70%
10550	Construcción y/o reforma de obras de infraestructura de transporte (incluye la construcción de calles, autopistas, carreteras, túneles)	0,70%
10555	Reparación de obras de infraestructura de transporte	0,70%
10560	Actividades especializadas de construcción n.c.p (incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industrial)	0,70%
10565	Obras de ingeniería n.c.p (incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc)	0,70%
	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	
10570	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	0,90%
10575	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	1,10%
10580	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	0,90%
10585	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	1,10%
	Mantenimiento y reparación de automotores, excepto motocicletas	
10590	Lavado automático y manual	0,90%
10595	Dirección y balanceo de ruedas	0,90%
10600	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistema de climatización automotor y grabado de cristales.	0,90%
10605	Tapizado y retapizado	0,90%
10610	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga	0,90%
10615	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral de baterías	0,90%
	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	
10620	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores (incluye cámaras, cubiertas y baterías)	0,90%
10625	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	0,90%
	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
10630	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	0,90%
10635	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	0,90%
10640	Mantenimiento y reparación de motocicletas	0,90%
	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	
10645	Venta al por menor de aceites lubricantes y similares	0,90%
10650	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural adquiridos directamente a refinerías y productores de dichos combustibles, sobre la diferencia entre el precio de venta menos el de compra	3,00%
	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco	

10655	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, semillas.	0,50%
10660	Comercialización de productos agrícolas, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	0,50%
10665	Comercialización de productos ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	0,50%
10670	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	0,50%
10675	Venta al por mayor de fiambres y quesos	0,50%
10680	Venta al por mayor de productos lácteos	0,50%
10685	Venta al por mayor de carnes y derivados	0,50%
10690	Venta al por mayor de pescado	0,50%
10695	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	1,00%
10700	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	0,50%
10705	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p excepto cigarrillos.	0,50%
10710	Venta al por mayor de azúcar, efectuada por fábricas de azúcares y productores cañeros maquileros	1,00%
10715	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	1,00%
10720	Venta al por mayor de alimentos para animales	0,50%
10725	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (no incluidos anteriormente)	0,50%
10730	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas	0,90%
10735	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	0,90%
10740	Venta al por mayor de tejidos (telas)	0,90%
10745	Venta al por mayor de artículos de mercería	0,90%
10750	Venta al por mayor de productos textiles para el hogar	0,90%
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal	
10755	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p	0,90%
10760	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	0,90%
10765	Venta al por mayor de artículos de marroquinería,	0,90%
10770	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0,90%
10780	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	0,90%
10775	Venta al por mayor de diarios y revistas,	0,90%
10785	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	0,70%
10790	Venta al por mayor de productos veterinarios	0,90%
10795	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	0,90%
10800	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	0,90%
10805	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	0,90%
10810	Venta al por mayor de artículos de iluminación	0,90%
10815	Venta al por mayor de artículos de vidrio	0,90%
10820	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	0,90%
10825	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	0,90%
10830	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	0,90%
10835	Venta al por mayor de juguetes (incluye cotillón)	0,90%
10840	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	0,90%

10845	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	0,90%
10850	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	0,90%
10855	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	0,90%
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios	
10860	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, sobre la diferencia entre el precio de venta menos el de compra	3,00%
10865	Venta al por mayor de aceites lubricantes y similares	0,90%
10870	Venta al por mayor de artículos de ferretería y de pezca	0,90%
10875	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	0,90%
10880	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p	0,90%
10885	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	0,90%
10890	Venta al por mayor de artículos de plástico	0,90%
10895	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p	0,90%
	Venta al por mayor de máquinas, equipos y materiales conexos	
10900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos.	0,90%
10905	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	0,90%
10910	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	0,90%
10915	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	0,90%
10920	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular	0,90%
10925	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	0,90%
	Venta al por menor excepto la especializada	
10930	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	0,50%
10935	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	0,50%
10940	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p	0,50%
10945	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados	0,50%
10950	Venta al por menor de productos lácteos	0,50%
10955	Venta al por menor de fiambres y embutidos	0,50%
10960	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	0,50%
10965	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	0,50%
10970	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p	0,50%
10975	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	0,50%
10980	Venta al por menor de pan y productos de panadería	0,50%
10985	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	0,50%
10990	Venta al por menor de bebidas	0,90%
10995	Venta al por menor de pescados	0,50%

11000	Venta al por menor en comisión o consignación de productos alimentarios n.c.p	0,50%
11005	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p	0,50%
11007	Venta al por menor en polirubro	0,50%
11010	Venta al por menor de productos farmacéuticos	0,70%
11012	Venta al por menor de productos de librería	0,90%
11015	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	0,90%
11017	Venta al por menor de productos de Forrajería	0,50%
11020	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	0,90%
11025	Venta al por menor de confecciones para el hogar	0,90%
11030	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p.	0,90%
11035	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y Guardapolvos	0,90%
11040	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	0,90%
11045	Venta al por menor de calzado	0,90%
11050	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p	0,90%
11055	Venta al por menor de muebles	0,90%
11060	Venta al por menor de colchones y somieres	0,90%
11065	Venta al por menor de artículos de iluminación	0,90%
11070	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	0,90%
11075	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casete de audio y videos, discos de audio y video	0,90%
11080	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	0,90%
11085	Venta al por menor de maderas y artículos de madera	0,90%
11090	Venta al por menor de artículos de ferretería	0,90%
11095	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	0,90%
11100	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	0,90%
11105	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	0,90%
11110	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	0,90%
11115	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	0,90%
11120	Venta al por menor de libros y publicaciones	0,90%
11125	Venta al por menor de diarios y revistas	0,90%
11130	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	0,90%
11135	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	0,90%
11140	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	0,90%
11145	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	0,90%
11150	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	0,90%
11155	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y Repuestos	0,90%
11160	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	0,90%
11165	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	0,90%
11170	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte	0,90%
11175	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	0,90%

11180	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p (incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto	0,90%
	Venta al por menor de artículos usados	
11195	Venta al por menor de muebles usados	0,90%
11200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,90%
11205	Venta al por menor de antigüedades	0,90%
11210	Venta al por menor de productos y artículos usados n.c.p.	0,90%
	Venta al por menos no realizada en establecimientos	
11215	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	1,20%
11220	Venta al por menor en puestos móviles	1,20%
11225	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	1,20%
	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	
11230	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	0,90%
11235	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	0,90%
11240	Reparación de relojes y joyas	0,90%
11245	Reparación de artículos n.c.p.	0,90%
	Servicios de hotelería y restaurantes	
11250	Servicios de alojamiento por hora.	10%
11255	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	1,10%
11260	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	1,10%
11265	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	1,10%
11270	Servicios de restaurantes y cantinas	1,10%
11275	Servicios de pizzerías, "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	1,10%
11280	Servicios de bares y confiterías	1,10%
11285	Expendio de helados	0,50%
11290	Provisión de comidas preparadas para empresas, bodas, fiestas y otras celebraciones	1,10%
11295	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	1,10%
	Servicios de transporte	
11300	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,50%
11305	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2,50%
11310	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2,50%
11315	Servicios de mudanza	2,50%
11320	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	2,50%
11325	Transporte automotor de cargas n.c.p.	2,50%
11330	Servicio de transporte escolar	2,50%
11335	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	1,10%
11340	Servicios de almacenamiento y depósito	1,10%
11345	Fraccionamiento de propia producción	1,10%
11350	Fraccionamiento de producción de terceros	1,10%
11351	Fraccionamiento de Azúcar y otros productos a granel	1.10%

	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	
11355	Servicios mayoristas de agencias de viajes	3,00%
11360	Servicios minoristas de agencias de viajes	3,00%
11365	Servicios complementarios de apoyo turístico	3,00%
	Servicios de correo	
11370	Servicios de correos	1,10%
	Servicios de telecomunicaciones	
11372	Servicios telefónicos	2,50%
11375	Servicios de transmisión de radio y televisión,	Exento
11380	Emisión de programas de televisión	1,10%
11385	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, u otra información	1,10%
11387	Servicios de relacionados con las comunicaciones n.c.p.	2,50%
11389	Servicios de instalación y mantenimiento de instalaciones eléctricas n.c.p.	1,10%
	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	
	Intermediación monetaria y financiera de las entidades bancarias y no bancarias	
11390	Servicios de la banca mayorista	2,50%
11395	Servicios de la banca de inversión	2,50%
11400	Servicios de la banca minorista	2,50%
11405	Servicios de intermediación financiera	2,50%
11410	Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la na	2,50%
11415	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	2,50%
11420	Servicios de crédito n.c.p.	2,50%
11425	Empresas de Ahorro y Préstamo para fines determinados	2,50%
11430	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	2,50%
11435	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	2,50%
	Servicios de seguros	
11440	Servicios de seguros de salud	2,50%
11445	Servicios de seguros de vida	2,50%
11450	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (incluye seguros de accidentes)	2,50%
11455	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	2,50%
11460	Reaseguros	2,50%
11465	Servicios de productores y asesores de seguros	2,50%
11470	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	2,50%
	Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
11475	Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. exepcto a los servicios de seguros y	1,10%
	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	
11480	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y eventos similares	3,00%

11485	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p	3,00%
11487	Salones de baile, discotecas y similares	3,00%
11490	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato	3,00%
	Alquiler de inmuebles	
11495	Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito.	3,00%
	Alquiler de bienes muebles	
11500	Alquiler de bienes muebles	3,00%
	Cesión de inmuebles	
11505	Cesión de inmuebles con destino exclusivo para vivienda	3,00%
	Actividades de informáticas n.c.p	
11510	Servicios de computación, sistemas, internet y similares	2,50%
11512	Servicios de venta de internet y similares	2,50%
	Servicios contables y jurídicos	
11515	Servicios jurídicos	1,10%
11520	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal En estos dos casos siempre que se encuentren asociados en forma de empresa	1,10%
	Servicios relacionados con la construcción	
11525	Servicios relacionados con la construcción n.c.p	0,80%
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	
11530	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	1,10%
	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
	Servicios relacionados con la salud	
11535	Servicios odontológicos	0,70%
11540	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	0,70%
	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES	
	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares	
11545	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	1,10%
11550	Servicios de saneamiento público n.c.p.	1,10%
	Otros servicios	
11555	Clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes	1,10%
11560	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	3,00%
11565	Video Juegos	1,10%
11570	Servicios de peluquería	1,10%
11575	Servicios de tratamiento de belleza,	1,10%
11580	Servicios de publicidad	3,00%
11585	Servicios de fotografía	1,10%
11590	Servicios de entretenimiento n.c.p.	1,10%
11595	Pompas fúnebres y servicios conexos, excepto la locación de salas velatorias	2,50%
11600	Servicios de locación de salas velatorias	2,50%
11605	Servicios de reparaciones n.c.p.	1,10%

11610	Servicios prestados por agencias y sub agencias de quinielas, PRODE, telebingo, illetes de loterías, y tómbolas. Sobre el monto comisional	3,00%
11615	Servicios prestados por cementerios privados	10,00%
11616	Servicios Veterinarios	1,10%
11620	Venta de medicamentos y accesorios para animales	0,90%
11625	Actividades no comprendidas precedentemente	1,10%
11630	Empresa de transporte de pasajeros interurbanos o carga. Por unidad.	2,50%
11635	Transporte privado de pasajeros por remis/ taxi. Por unidad.	2,50%
11640	Agencia de remis.	1,10%
11645	Billares y pool, por cada mesa.	3,00%
11650	Por juegos electrónicos, electromecánicos sin apuesta, por cada máquina.	1,10%
11655	Distribuidora de gaseosas, golosinas, fiambres, lácteos, cigarrillos.	0,50%
11660	Tintorería, lavandería.	1,10%
11665	Tiendas y similares, boutiques.	0,90%
11670	Venta de cohetes.	0,90%
11675	Venta de celulares, repuestos para celulares, venta de tarjetas telefónicas, cargas virtuales.	0,90%
11680	Dispensa y /o Maxikiosco	0,50%
11685	Autoservicio.	0,50%
11690	Pollería y/o pescadería.	0,50%
11695	Venta de materiales eléctricos por menor	0,90%
11700	Venta de repuesto para automotores.	0,90%
11705	Venta de repuesto para motos.	0,90%
11710	Santería.	0,90%
11715	Frigorífico.	0,50%
11720	Gomería	0,90%
11725	Rapipago, Pago Fácil o cualquier Servicio de Cobranzas	1,10%
11730	Explotación y procesamiento de citrus	1,00%
11735	Fabricación de productos metalúrgicos	1,00%

ARTÍCULO N° 7: Fijese la suma de \$30.000,00 (pesos treinta mil) para el tributo fiscal anual mínimo que se establece en el **Artículo N° 131 del Nuevo Código Tributario Municipal**, excepto para las actividades se encuentren detalladas en el artículo precedente, cuyo mínimo se establece en cada caso.

ACTIVIDAD	MINIMO ANUAL	MINIMO MENSUAL
Administración, compra venta, alquiler o arrendamiento de bienes raíces por inmobiliarias	\$ 720.000,00	\$ 60.000,00
Funerarias y empresas de servicios fúnebres y/o sepelios, previsionales en general.	\$ 360.000,00	\$ 30.000,00
Cabaret, Dancing y similares.	\$ 144.000,00	\$ 12.000,00
Bancos, entidades financieras.	\$ 6.000.000,00	\$ 500.000,00
Prestamistas.	\$ 720.000,00	\$ 60.000,00
Comercialización de combustibles líquidos por menor y por cada manguera de surtidor.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Empresa de transporte de pasajeros interurbanos o carga. Por unidad.	\$ 43.200,00	\$ 3.600,00

BOLETIN N° 100 – MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA – TUCUMAN

Transporte privado de pasajeros por remis/ taxi. Por unidad.	\$ 43.200,00	\$ 3.600,00
Guarderías, garajes, playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a automotores.	\$ 4.220,00	\$ 360,00
Billares y pool, por cada mesa.	\$ 14.400,00	\$ 1.200,00
Por juegos electronicos con apuestas, por cada maquina.	\$ 144.000,00	\$12.000,00
Por juegos electromecanicos sin apuesta, por cada maquina	\$72.000,00	\$6.000,00
Restaurantes.	\$ 144.000,00	\$ 12.000,00
Pizzeria, confiterías, sandwicherías, bares.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Otras casas de comidas, incluidas para llevar.	\$ 43.200,00	\$ 3.600,00
Compañías de seguro.	\$ 72.000,00	\$6.000,00
Tintorería, lavandería.	\$ 43.200,00	\$ 3.600,00
Sanatorios y clínicas por habitación.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Centros medicos y laboratorios de analisis clinicos y otros Personas Jurídicas	\$ 144.000,00	\$ 12.000,00
Lavadero de automoviles.	\$ 36.000,00	\$ 3.000,00
Alquileres de inmuebles afectados al comercio, industria y/o servicios por unidad de	\$ 174.000,00	\$ 14.500,00
Mantenimiento y Reparación de Automotores	\$ 144.000,00	\$ 12.000,00
Alquileres y/o ventas de películas	\$30.000,00	\$ 2.500,00
Tiendas y similares, boutiques.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Venta de calzados en general.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Farmacia y venta de medicamentos en general.	\$ 432.000,00	\$ 36.000,00
Perfumería	\$432.000,00	\$36.000,00
Consignatarios, comisionistas, intermediarios en la compra-venta de vehiculos en general.	\$ 720.000,00	\$ 60.000,00
Distribuidora de gaseosas, golosinas, fiambres, lacteos, cigarrillos.	\$ 216.000,00	\$ 18.000,00
Kioscos.	\$ 30.000,00	\$ 2.500,00
Kioscos con venta de bebidas y pequeños almacenes	\$ 43.200,00	\$ 3.600,00
Librería, regalería, mercería.	\$ 30.000,00	\$ 2.500,00
Heladerías.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Venta de cohetes.	\$ 288.000,00	\$ 24.000,00
Venta de celulares, repuestos para celulares, venta de tarjetas telefonicas, cargas virtuales.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Venta de accesorios p/ celulares y otros artículos	\$30.000,00	\$2.500,00
Verdulerías, Fruterías.	\$ 30.000,00	\$ 2.500,00
Ciber.	\$ 30.000,00	\$ 2.500,00
Carnicerías.	\$ 102.000,00	\$ 8.500,00
Venta de materiales de construcción (Grandes contribuyentes).	\$720.000,00	\$ 60.000,00
Venta de materiales de construcción (Pequeños contribuyentes).	\$ 144.000,00	\$ 12.000,00
Salon de fiestas.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Dispensa y /o Maxikiosco	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Autoservice.	\$216.000,00	\$ 18.000,00
Supermercado	\$ 720.000,00	\$ 60.000,00
Pollería	\$ 43.200,00	\$ 3.600,00
Pescadería	\$43.200,00	\$3.600,00
Venta de Carne de Cerdo	\$30.000,00	\$2.500,00
Ferretería - Bulonería.	\$72.000,00	\$ 6.000,00

Panificación, Panadería, pastelería y venta de alimentos varios	\$ 102.000,00	\$ 8.500,00
Venta de Panadería y otros	\$30.000,00	\$2.500,00
Venta de materiales electricos.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Agencia de remis.	\$36.000,00	\$3.000,00
Forrajería.	\$ 21.600,00	\$ 1.800,00
Lubricentro	\$ 57.600,00	\$ 4.800,00
Mueblería (Grandes contribuyentes)	\$ 432.000,00	\$ 36.000,00
Mueblería (Pequeño Contribuyentes)	\$60.000,00	\$5.000,00
Venta de repuesto para automotores.	\$ 216.000,00	\$ 18.000,00
Venta de repuesto para motos.	\$ 102.000,00	\$ 8.500,00
Empresas dedicadas a la explotacion y procesamiento de citrus y derivados de la caña de azucar.	\$ 1.008.000,00	\$ 84.000,00
Venta y embalado de citrus.	\$360.000,00	\$30.000,00
Cerrajería.	\$ 30.000,00	\$ 2.500,00
Florería.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Vivero.	\$30.000,00	\$2.500,00
Gimnasio.	\$ 84.000,00	\$ 7.000,00
Optica.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Servicios de Cobranzas	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Santería.	\$ 30.000,00	\$ 2.500,00
Frigorífico.	\$ 720.000,00	\$ 60.000,00
Polirrubros.	\$ 48.000,00	\$4.000,00
Gomería – Bicicletica	\$ 30.000,00	\$ 2.500,00
Taller de motos	\$43.200,00	\$3.600,00
Venta al por menor en Comercio minoristas N.C.P.	\$ 30.000,00	\$2.500,00
Venta al por mayor en comercio mayorista N.C.P.	\$ 144.000,00	\$ 12.000,00
Depositos o galpones	\$ 216.000,00	\$ 18.000,00
Veterinarias y venta de accesorios	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Empresas de Produccion o Fabricacion N.C.P.	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Empresas de servicios N.C.P.	\$ 43.200,00	\$ 3.600,00
Carpintería en Madera y/o aluminio y similares	\$ 216.000,00	\$ 18.000,00
Servicios de Catering	\$ 72.000,00	\$ 6.000,00
Alquiler de vajillas, sillas, cosas muebles N.C.P.	\$43.200,00	\$ 3.600,00
Peluquería y Centro de Estética y Belleza	\$ 54.000,00	\$ 4.500,00
Servicios de alojamiento por hora	\$1.008.000,00	\$84.000,00
Agencias y Sub Agencias de Quinielas	\$60.000,00	\$5.000,00
Fraccionamiento de Azúcar y otros productos a granel	\$432.000,00	\$36.000,00
Profesionales universitarios que estuvieren organizados bajo algunas de las formas societarias previstas en la ley N° 19.550 (contadores, abogados, médicos, etc.)	\$144.000,00	\$12.000,00
Casinos o casas de apuestas	\$4.320.000,00	\$360.000,00

1) En ningún caso, el tributo resultante podrá ser menor que el mínimo general, del primer párrafo del presente ARTICULO.

2) Para determinar los montos fijos o mínimos de ejercicios irregulares generados por la iniciación o finalización de la actividad comercial del contribuyente, se computará el mínimo anual a prorrata de los meses transcurridos.

- 3) Al efecto, se deberá considerar como entero las fracciones del mes.
- 4) El tributo anual se fraccionará en anticipos mensuales equivalentes a la duodécima parte del mismo actualizado, conforme se disponga.
- 5) El tributo mínimo general del presente ARTÍCULO podrá ser reducido en un **25%** (veinticinco por ciento) cuando se verifiquen las siguientes condiciones en forma concurrente:
 - a. Que el capital afectado a la actividad, excluido el valor del inmueble, no supere los **\$24.000** (pesos veinticuatro mil) mensuales y correspondientes al periodo que se declare.
 - b. Ventas mensuales promedio menores a **\$6.000** (pesos seis mil).
 - c. Que se trate de explotación unipersonal sin empleados en relación de dependencia.
 - d. Que no se encuentre en mora con este tributo en cada vencimiento.

En todos los casos la reducción deberá ser solicitada por el contribuyente y aplicada, previa resolución de la Dirección de Rentas a partir de la fecha de la solicitud y con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año. Esta reducción no será de aplicación para aquellas actividades que por el presente artículo se le establezcan mínimos especiales.

6) En el caso de actividades gravadas con mínimos especiales, podrá reducirse hasta un **25%** (veinticinco por ciento) del valor mínimo, a petición formal del contribuyente a efectos de que el organismo de aplicación a través de los procedimientos de auditoría fiscal, que atine necesario y procedente, corroborará que por los reales montos imponibles y por aplicación de la alícuota respectiva, resulta un tributo inferior al mínimo especial fijado por la presente ordenanza. El beneficio se otorgará previa resolución de Dirección de Rentas Municipales y será sujeto a las condiciones de no encontrarse en mora cada vencimiento.

ARTÍCULO N° 8: Están exentos del pago del tributo, aquellas actividades que se encuentran enumeradas en el **Artículo N° 144 del Nuevo Código Tributario Municipal.**

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS Y DEPORTIVOS.

CINEMATOGRÁFICOS Y/O TEATROS, DEPORTES, CASINO E HIPÓDROMO

ARTÍCULO N° 9: Estas actividades se registrarán según lo establecido en el **Artículo N° 146 y concordantes del Nuevo Código Tributario Municipal.** Las actividades gravadas que a continuación se detallan abonarán los tributos que en cada caso se indican:

- a) Los espectáculos públicos y deportivos no enumerados en los incisos siguientes, abonarán el **1%** (uno por ciento) del precio básico de cada entrada vendida por reunión, con un mínimo por espectáculo de **\$ 8.400.-** (pesos ocho mil cuatrocientos).
- b) Los cinematógrafos y/o teatros y demás espectáculos artísticos abonarán el **1%** (uno por ciento) sobre el precio básico de cada entrada vendida por función.
- c) Salas de juegos autorizados que pagan premios en dinero o equivalente, abonarán el **3%** (tres por ciento) sobre el ingreso bruto descontados los premios.
- d) Centros de juegos y/o casinos:
 - 1.- Juegos de ruleta, naipes, dados, por entrada por mes **\$ 60.000** (pesos sesenta mil).
 - 2.- Bingos: **1,2 %** (uno coma dos por ciento) del valor de cada cartón vendido por mes.
 - 3.- Máquinas tragamonedas, máquinas de juegos electrónicos o electromecánicos por mes y por cada máquina **\$ 30.000** (pesos treinta mil).
- e) Hipódromos y agencias de apuestas de esta actividad, abonarán el **5%** (cinco por ciento) sobre los ingresos brutos descontados los premios.

PARQUES DE DIVERSIONES

ARTÍCULO N° 10: Los parques de diversiones, quermeses y otras atracciones análogas abonarán la contribución de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por los días viernes, sábados y domingos y no laborables:

- 1.- Los que tengan más de 10 juegos mecánicos, barracas, o atracciones abonarán por día y cada uno. **2 UN**
 - 2.- Los que tengan hasta 10 juegos mecánicos, barracas o atracciones abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de lo establecido en el punto anterior **1 UN.**
- b) Por el resto de los días de semana el **25%** (veinticinco por ciento) de la contribución estipulada en el inciso a) del presente artículo.

CIRCOS

ARTÍCULO N° 11: Los circos abonarán la contribución de acuerdo al siguiente detalle:

- A) Por las funciones efectuadas los días viernes, sábados, domingos y feriados y no laborables, se abonará por cada función la suma fija de **\$1200** (pesos un mil doscientos)
- B) Por las funciones efectuadas los demás días no incluidos en el inciso a) la suma de **\$850** (pesos ochocientos cincuenta).
- C) Los montos del tributo que surgen por aplicación de los incisos anteriores, se reducirán en un 40% (cuarenta por ciento) cuando se cumplan los siguientes extremos conjuntamente:
 - 1.- Que la capacidad de las instalaciones (carpas) no sea superior a 600 personas con sus respectivos asientos.
 - 2.- Que el terreno ocupado en total (carpas, jaulas, etc.) no supere los mil metros cuadrados (1.000 m²).

BAILES

ARTÍCULO N° 12: Por cada baile con o sin espectáculos artísticos organizados en locales propios o arrendados de entidades sociales o civiles, simples asociaciones o agrupaciones, y en los cuales se cobran entradas, se abonará **\$10.000** (pesos diez mil). Igual monto se abonará por cada festival folclórico, artístico y/o cultural.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO N°13: Según lo indicado en el **Artículo N° 156 del Nuevo Código Tributario Municipal**, por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitios con acceso al público, en el espectáculo aéreo o en el interior de salas o locales de espectáculos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los siguientes importes:

A) PROPAGANDA FIJA	IMPORTE
1. Letreros por metro cuadrado y/o fracción anualmente	\$1.500
2. Por cada ejemplar impreso la suma de	\$30
3. Propaganda en espectáculos públicos se ajustará a las siguientes tarifas:	
a.- por lo que se relaciona con el espectáculo se pagará por cada metro cuadrado o fracción anualmente y por anuncio la suma de	\$300
b.- por los anuncios luminosos se pagará por cada uno anualmente	\$400
4. Bandera de remate: derecho de exhibir banderas de remate anualmente y por cada día	\$1.800/\$60
B) PROPAGANDA TRANSITORIA	
1.- a) Propaganda en vehículo: con altoparlante por cada vehículo y por día	\$150
b) Propaganda parlante: cuando se irradia propaganda comercial, mediante alto parlante de acuerdo a la reglamentación municipal colocados en actos deportivos, culturales, fiestas, bailes y otros lugares privados de acceso público, se abonará:	
Por día	\$150
Por mes	\$1.020
2.- Otros medios de propaganda transitoria	
a) por los carteles colocados en el frente de las obras en construcción, edificios en refacción o demolición, en venta o alquiler, que anuncien el nombre de las empresas o profesionales intervinientes o de los materiales a emplearse por cada uno, por metro cuadrado o fracción, por mes se abonará	\$150
	\$150

b) por la propaganda efectuada en circos, quermeses, parques de diversiones y otros espectáculos públicos de carácter temporario y cuando la misma se refiera a la función que se realiza por cada una y por metro cuadrado o fracción por mes se abonará c) por avisos publicitarios colocados en el interior de ómnibus de transporte colectivo de pasajeros, interior o exterior de taxi, se pagará por vehículo por mes la suma de	\$110
3.- Afiches (simples y dobles) cada uno Afiches (séxtuples y/o poster) cada uno Volantes por millar o fracción	\$60 \$110 \$30
4.- Por propaganda mediante pasacalles, por día y por unidad, previa intervención y autorización de la Dirección de obras Publicas	\$110
5.- Carteles de publicidad en vía pública sobre vereda o apoyados en fachada, considerando las caras visibles: a) hasta 1m2 de superficie total por mes b) más de 1m2 por mes	\$250 \$500

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MERCADOS

ARTÍCULO N° 14: Según lo indicado en el **Artículo N° 168 del Nuevo Código Tributario Municipal**, se pagará **\$15.000** (pesos quince mil) por la ocupación de puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y usos de las demás instalaciones por mes.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DE ESPACIOS DE DOMINIO MUNICIPAL

ARTÍCULO N° 15: Por la contribución establecida en el **Artículo N° 172 del Nuevo Código Tributario Municipal** se pagará lo siguiente:

A.- Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficies y/o espacio aéreo de dominio público municipal, por medio de :	
a.- Línea aérea para la trasmisión y/o interconexión de comunicaciones o propagación de música o televisión en circuitos cerrados, se pagará por mes y por cada abonado o usuario de circuito cerrado.	½ UM
b.- Líneas Telefónicas: pagarán una contribución equivalente al 7 % (siete por ciento) de la entrada bruta por la prestación del servicio telefónico	7%
c.- Para el tendido de cañerías de agua corriente y redes cloacales se pagará el 10% (diez por mil) sobre las entradas brutas por venta de servicios de aguas corrientes y cloacas incluidas las que corresponden a reparticiones públicas.	10%
d.- Por el tendido de la red de gas se pagará el 6 % (seis por ciento) sobre los ingresos brutos por la venta de gas domiciliario, comercial e industrial.	6%
e.- Líneas eléctricas: se pagará una contribución del 7 % (siete por ciento) de la entrada bruta por la venta de la energía, inclusive las correspondientes al Alumbrado Público.-	7%
f.- Por la instalación de antenas para transmisión y/o interconexión de comunicaciones o propagación de música, televisión digital, telefonía celular, se pagará una contribución del 7% (siete por ciento) de la entrada bruta.	7%
Monto mínimo a ingresar en caso de Uso de Dominio Publico Hasta 1500 usuarios abonados en servicio video cable Mas 1501 usuarios abonados	\$72.000 \$96.000
B.- Por la ocupación de la vía pública en general por mes	
a.- Bar tipo americano fijo	10 UN

b.- Desarmable, rodantes o semifijos	8 UN
c.- Kiosco, stands o similares hasta 4 mts. 2, cualquiera sea su destino, ubicados en plazas o plazoletas	8 UN
d.- De venta de flores en zona peatonal y/o lugares autorizados por la Municipalidad, sean fijos o móviles, con concesión especial y/o licitación con un mínimo de 7 días	\$2000
e.- De venta de flores en calles perimetrales al cementerio y sus inmediaciones.	5 UN
f.- Máquinas automáticas expendedoras de bebidas gaseosas, accionadas con fichas.	5 UN
g.- Ocupación de vereda por verdulerías y/o fruterías, colocación de heladera para venta de helados y bebidas sin alcohol, previa autorización expresa de la autoridad Municipal competente por mts ² .	8 UN
h.- Por la ocupación de la vereda para la exhibición de motos, bicicletas, ropas y otras mercaderías, previa autorización municipal. Por mes y por metro cuadrado.	5 UN
l.- Mesas en la vereda por mes: 1) hasta 5 mesas 2) de 6 a 10 mesas 3) de 11 a 20 mesas 4) de 21 a 30 mesas 5) de 31 a 40 mesas 6) de más de 40 mesas 7) por cada 4 sillas, banquetas o similares sin mesa, se contará como una mesa 8) mesas en calles y paseos públicos, por mesa y por día	5 UN 10 UN 12 UN 15 UN 18 UN 20 UN 1 UN 1 UN
j.- Por la ocupación del espacio de dominio público municipal de: parques de diversiones, circos, lugares de entretenimiento para el público por m ² , por día	2 UN
k.- Por la reserva de espacio en la vía pública para el estacionamiento de automotores, excepto los afectados al servicio público local, se pagará por metro lineal por fracción y por mes: 1) estacionamiento paralelo a la vereda 2) estacionamiento en 45° se duplica el valor previsto en el punto 1) 3) por estacionamiento de vehículos en zonas destinadas a estacionamiento pagado se pagará lo que establezca la ordenanza especial 4) por la reserva de espacio en la vía pública, destinada a parada de taxis, por unidad automotor, por mes se pagará	1,5 UN 3 UN 1 UN
l.- Por cada 24 horas de utilización de la vía pública para depositar materiales de construcción, escombros, etc., se pagará por adelantado la suma de 2 UN- (por metro cuadrado), (excepto para las obras con colaboración vecinal o con aporte exclusivo de los vecinos y que cuenten con aprobación previa de la autoridad de aplicación municipal).	2 UN
C.- FERIAS FRANCAS: Los feriantes abonarán por ocupación de la vía pública y reserva de espacio, por cada puesto de acuerdo a la siguiente escala (valor mercado para puestos por metro lineal): a- Frutas y verduras. b- Carne de cerdo y cabrito. c- Quesos y conservas. d- Todo tipo de aves de corral e- Especies, tabaco y cigarros f- Productos regionales alimenticios g- Productos regionales no alimenticios h- Venta de comidas, te, café i- Pan, rosquetes, tortas y masas j- Plantas, semillas, flores, macetas k- Bazar, artíc. De plástico y limpieza, herramientas l- Venta de Indumentaria, calzados m- Joyería, fantasía, bijouterie n- Venta de helados y golosinas ñ- Venta de artículos electrónicos, juguetes y similares p- Carne de pescado q- Huevos r- Venta de aves s- Venta de panchuques y papas fritas	2 UN 2 UN

t- Venta de CD	2 UN
u- Otros no contemplados	2 UN
D.- VENDEDORES MAYORISTAS DE FRUTAS Y VERDURAS:	
a) Camiones, acoplados por carga	2 UN
b) Camiones del tipo 350 por carga	1,5 UN
c) Camionetas, carros helvéticos por carga	1,5 UN
d) Jardineras	0,5 UN
E.- VENDEDORES AMBULANTES:	
a) Gaseosas, vinos, cervezas, y otras bebidas por carga	2 UN
b) Frutas, verduras, huevos en carritos conducidos a mano	2 UN
c) Frutas, verduras, huevos en vehículos motorizados	2 UN
d) Carbón, leña en carro	2 UN
e) Gas en garrafa	2 UN
f) Carbón, leña en camión	2 UN
g) Aves de corral vivas	2 UN
h) Productos regionales comestibles	2 UN
i) Productos regionales no comestibles	2 UN
j) Ropa, calzado, bazar y otros similares	2 UN
k) Praliné, algodón de azúcar, golosinas en general	2 UN
l) Artículos de limpieza y plásticos	2 UN
m) Otros artículos no contemplados en rubros anteriores	2 UN
n) Stand, kioscos y similares, para venta de comestibles, artesanías y varios, instalados en la vía pública en ocasión de fiestas patronales, corsos municipales, deportivas, culturales, etc.:	
1) por día y hasta 4 m.	10 UN
2) por día y por más de 4 m2	15 UN
ñ) Venta de comidas	15 UN
F.- Venta ambulante con parada fija, por m2 y por mes	10 UN
G.- Por la ocupación de espacio público (terrestre y/o aéreo), con carteles de propaganda o publicidad, previa autorización de la autoridad municipal competente, se cobrará por año calendario, lo siguiente:	
a) Letreros de 1 m2 la suma de	\$ 2000
b) Letreros de 2 m2 la suma de	\$ 3000
c) Letreros de 3 m2 la suma de	\$ 4000
d) Por cada metro agregado superior a 3 m2, la suma de	\$ 500
H- Por la contribución que incide sobre la ocupación o utilización de espacio de Dominio Municipal, por uso de las calzadas y el servicio de limpieza de los desechos emergentes de los transportistas de caña; se designa como Agente de Retención al Ingenio Bella Vista de la firma JOSE MINETTI Y CIA LTDA SA.	
• De los importes que pague a los transportista de caña el Ingenio retendrá el siguiente importe por tonelada transportada en el periodo liquidado	\$5/tn

El pago anual anticipado hasta el 31/01 de cada año calendario gozará de un descuento del **15%** (quince por ciento) sobre el total anual.

ARTÍCULO N° 16: Por el uso de la calzada en general y el servicio de limpieza de los derechos emergentes de ese uso, cuyo mantenimiento es de responsabilidad de la municipalidad; las empresas, organismos y/o personas responsables abonarán los siguientes importes:

- a) Empresas de transporte de pasajeros interurbanos por cada unidad que ingresen al casco urbano, el importe equivalente al valor de un pasaje y medio entre Bella Vista y San Miguel de Tucumán, por día.
- b) Transportista de carga en general y/o otros productos agropecuarios abonarán por cada tonelada transportada la suma de **5 (cinco) UN** como mínimo por viaje.
- c) Los vendedores ambulantes abonarán por la suma de **2 (dos) UN**.
- d) Transportista de carga en general (preventista) abonaran por día **10 (diez) UN**

TITULO V**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

ARTÍCULO N° 17: Por la contribución establecida en el Artículo N° 178 del Nuevo Código Tributario Municipal, se pagarán los siguientes importes:

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.	Importes
I) CONCESION: se pagara por 5 años	
1- Bóvedas, Nichos	\$1000
2- Monumentos el mts. 2.	\$1500
3- Solicitud	\$600
II) DERECHO DE CONSERVACIÓN: Se pagara anualmente por mts2.	\$350
a) Panteón:	
1. Hasta 12 nichos	\$1800
2. De 13 a 15 nichos	\$3500
3. De 16 nichos a más	\$5.500
b) Mausoleo (Construcción de 12 m2. como mínimo)	\$1500
c) Capillas (construidas de superficie menor de 12 m2.)	\$1200
d) Sotanismos (que permiten la entrada de personas)	\$1200
e) Bóvedas (no entran personas en su interior)	\$1200
f) Sepulturas, lápidas	\$1200
g) Nichos	\$1100
Los contribuyentes que tengan la condición de jubilados o pensionados y se encuadren en los términos del inc. C) del ARTICULO 3º, de la presente, estarán EXENTOS del 50% , incluso cuando no sean propietarios de una vivienda o que posean una única vivienda como máximo, que reúnan los requisitos de los puntos 1), 3), y 4) del artículo señalado anteriormente siempre y cuando sean titulares de una sola concesión en Cementerio Municipal.	
III) Inhumaciones en Cementerio Municipal:	
Inhumaciones	\$ 12000
Exhumaciones	\$ 18000
IV) Inhumación y reducción de restos:	
Reducción de cuerpos	\$28000
Desagote en instalaciones municipales	\$7000
Cambio de zinc en instalaciones municipales	\$6.000
V) Depósito de cadáveres en Cementerio:	
Cuando el depósito no esté dispuesto por orden judicial o motivado por falta de lugares disponibles para su exhumación abonará por día	\$300
VI) Venta de Parcelas Municipales en el Cementerio Privado:	
Por cada una se pagará la suma de	-

ARTÍCULO N° 18: Las concesiones son intransferibles y el término caduca cada 31 de diciembre del quinto año calendario, contados a partir del 1° de enero de año del otorgamiento de la concesión.

ARTÍCULO N° 19: La Municipalidad podrá denegar las solicitudes de renovación del arrendamiento o concesión cuando razones de planificación en el cementerio lo exijan.

ARTÍCULO N° 20: Los concesionarios de terrenos de los cementerios están obligados a mantener las obras en buen estado de conservación bajo apercibimiento de multas. La Municipalidad está facultada a efectuar los trabajos necesarios a cuenta del infractor, no se dará curso a ningún expediente de solicitud de renovación de

terreno, sin que previamente se haya verificado el estado de conservación de la obra autorizada, como ser revoque, pintura, vereda, etc. Si la construcción estuviera en deficientes condiciones, se notificará al interesado para que en el término de 30 días efectúe las reparaciones necesarias, con la aclaración de que, en caso de incumplimiento, no se dará lugar al pedido de renovación, produciendo la pérdida de todo derecho sobre la parcela concedida.

TITULO VI

PARCELAS

ARTÍCULO N° 21: Por la contribución establecida en el **Artículo N° 193 del Nuevo Código Tributario Municipal**, se pagará los impuestos que resulten de aplicar los porcentajes establecidos en la valuación, que realice la Dirección de Planeamiento y Catastro de la Municipalidad de Bella Vista.

En función a la superficie cubierta a edificar o de acuerdo a los valores del presupuesto presentado por el recurrente y convalidado por esta Dirección:

PARCELAS		
a) Por cada proyecto de Construcción de Obra o ampliación de una existente y revisión y aprobación de planos conforme a Obras, se pagará el 0,6 % (cero seis por ciento) de la valuación establecida en el presente capítulo. Para las valuaciones, la Dirección de Planeamiento y Catastro considerará un valor por metro cuadrado, según la superficie cubierta y conforme a la aplicación del índice correspondiente, por destino o categoría, conforme la siguiente escala: <p align="right">\$30.000</p>		
I) VIVIENDAS	Importe	Índice
a) Viviendas económicas comunes: índice		1,00
b) Viviendas Standard mejoradas: índice		1,20
c) Viviendas de lujo: índice		2,00
II) EDIFICIOS EN ALTURA		
A. Tipo Standard		
a. Hasta tres (3) pisos s/ascensor: índice		1,70
b. Hasta cinco (5) pisos c/ascensor sin incluir cocheras: índice		2,15
c. Más de cinco pisos, c/ascensor sin incluir cocheras: índice		2,50
d. Edificios de cocheras solamente: índice		1,40
e. Cocheras de edificios en altura: índice		1,10
f. Viviendas en PA y locales comerciales en PB		1,50
B. Tipo Standard Mejorada		
a. Hasta 3 (tres) pisos s/ascensor: índice		2,00
b. Hasta 3 (tres) pisos c/ascensor		2,20
c. Hasta 5 (cinco) pisos c/ascensor sin incluir cocheras: índice		2,40
d. Más de 5 (cinco) pisos c/ascensor sin incluir cocheras: índice		2,70
III) EDIFICIOS DE VIVIENDA C/ LOCALES COMERCIALES		
a. Vivienda standard Planta Baja c/ local comercial		1,3
b. Vivienda standard Planta Alta c/ local comercial		1,5
IV) EDIFICIOS VARIOS (Construcción tipo Standard)		
a. Hoteles, Hospitales, y Sanatorios: índice		2,40
b. Salones para negocios en planta baja y locales para oficina sin baño propio: índice		1,40
c. Ídem en planta baja y alta con baños privados: índice		1,70
d. Salones p/negocios de lujo: índice		2,90
e. Escuelas, colegios y establecimientos de enseñanza: índice		2,70

f. Edificios para bancos, teatros, cines, clubes o similares atrás cerrar en planta baja: índice		2,40
g. Ídem con más de un piso: índice		2,70
h. Edificios para iglesias, templos, y locales para el culto: índice		2,40
i. Estaciones de servicios hasta dos plantas sin ascensor o montacargas: índice		1,50
j. Ídem al anterior, con montacargas o ascensor: índice		2,15
k. Locales para pequeños establecimientos industriales, talleres, panaderías, tintorerías y similares, incluidos instalaciones simples (luz, y agua corriente):índice		1,80
l. Naves industriales de mediana y gran magnitud incluido instalaciones simples (luz y agua corriente) índice		2,20
m. Tinglados comunes (estructura de filigrana) sin cerramiento: índice		0,70
n. Tinglados comunes (estructura de filigrana) con cerramiento, s/tratamiento: índice		1,00
o. Tinglados con estructura especiales: índice		1,90
V) CONFORME A OBRAS		
Se aplicarán los índices que corresponda a cada destino y categoría, y por antigüedad:		
a. Hasta 10 años de antigüedad: índice		1,70
b. De más de 10 y hasta 20 años de antigüedad: índice		1,40
c. De más de 20 años de antigüedad: índice		1,10
VI) CONSTRUCCION EN CEMENTERIO		
Por cada proyecto de construcción en el cementerio se pagaran sobre los valores determinados de acuerdo a los establecidos por el artículo 150 del Código Tributario Municipal el 5 ‰ (cinco por mil) con un mínimo de	\$ 3000	
Para la construcción de bóveda, nichos y planchadas en el cementerio se pagara un derecho de construcción de	\$ 3000	
VI) FRACCIONAMIENTO DE PARCELA (Anteproyecto de fraccionamiento)		
Por proyecto de fraccionamiento de terrenos en lotes, a los efectos de remates públicos o venta particular se abonará por cada lote 1,5 (uno y medio por ciento) sobre su valor. Para la liquidación del tributo, el que deberá ingresar antes de la aprobación de los planos, el propietario o Loteador hará una estimación del valor de venta de los lotes y practicará una liquidación provisoria de los derechos. El ajuste final deberá efectuarse dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la aprobación con la presentación de una declaración jurada sobre el precio promedio de los lotes. Los planos de subdivisión en parcelas, tributaran con la alícuota del 1,5 % (uno y medio por ciento) tomando como base la valuación del terreno o precio de venta si este fuera mayor.		
Los planos referentes a mensura, unificación o información posesoria y las divisiones para repartición hereditaria tributaran una tasa fija de	\$ 5000	

TITULO VII

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

I) ACTUACION GENERAL

ARTÍCULO N° 22: Fijase para los casos no especialmente previstos por cada foja de actuación la suma de \$50 (pesos cincuenta).

II) ACTUACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO N° 23: Fíjense los siguientes importes para trámites o solicitudes relacionados con inmuebles:

1- Por informes solicitados por los Escribanos relacionados con contribuciones que inciden sobre los Inmuebles para realizar transferencias, hipotecas y todo acto u operación que efectúe por cada inmueble	\$2000
2 - Por acogimiento a los beneficios del Artículo N° 128 del Nuevo C.T.M. por cada inmueble	\$500
3 - Por informes de deudas o estados de cuentas, por certificados de libre deuda no incluidas en el ARTICULO N° 24 punto 1, de esta Ordenanza y por cualquier otro trámite realizado por el propietario o poseedor a título de dueño sobre su propiedad, no sujeto al pago de otro importe por c/padrón e inmueble	\$600
4 - Solicitud de división bajo el régimen de propiedad horizontal, se abonará por cada unidad	\$2500
5 - Solicitud de apertura de calles por medio de vecinos con ofrecimiento de donación, por cada foja de actuación se abonará	\$1500
6 - Por solicitud de línea de edificación por c/u:	\$ 2500
7 - Solicitud de pago de retranqueo por expropiación irregular se abonará	\$1000
8 - Solicitud de corrección de planchas catastrales de oficio	\$2500
9 - Solicitud de aprobación de planos de mensura	
a. Hasta 9000 m2	\$2500
b. Hasta 10000 m2	\$5000
c. Mayor a 10001 m2	\$7500
10 - Solicitud de aprobación de planos de división por cada parcela resultante	\$2000
11 -. Solicitud de aprobación de planos de unificación por cada parcela original	\$2000
12 - En caso de solicitud simultánea de mensura, unificación y división se liquidarán conforme a los apartados 9), 10) y 11) que anteceden independientemente cada concepto.	\$3000
13 - Solicitud de aprobación de anteproyecto de amanzanamiento	\$2500
14 - Solicitud de proyecto de amanzanamiento por cada m2. de superficie o fracción	\$1000
15 - Solicitud de aprobación de planos de loteos, por cada parcela resultante	\$3000
16 -. Por certificados o constancias de:	
a) Sobre registros catastrales, por cada una	\$2000
b) Autenticación de antecedentes (planos, escritos, etc.) más el costo de material de cada folio	\$2000
17 -. Por la solicitud de cada copia de plano escrito:	
a) Plano general de la ciudad de Bella Vista en tamaño oficio	\$500
b) Copia de plano en general o escritos	\$500
Si el doble del costo de la copia es mayor se tomará este valor.	
18 - Por informes solicitados por personas que no posean propiedades	\$1000
19 -Por solicitud de visación de diseños preliminares o anteproyectos de loteo por cada 10.000m2 de superficie	\$4000
20 - Por solicitudes de división bajo régimen de propiedad horizontal, se abonará por cada unidad	\$3000

21- Por solicitud de Cambio de Titularidad y eximición del 50% (jubilados, pensionados y empleados municipales)	\$2000
22- Por solicitud de Inscripción de Propiedad	\$2000
23- Por permisos para construir, ampliar o refaccionar hasta 80 m2	\$ 6000

ARTÍCULO N° 24: Fijense los siguientes importes por trámites relacionados con la actividad comercial y/o de servicios:

1- Exenciones. Solicitudes de acogimiento a los beneficios de exención del ARTICULO 144º del C.T.M.	\$ 600
2- Transferencia de negocios o fondos de comercio, comunicación de cierres y constancias varias no contempladas en otros incisos, incluyendo estados de deudas y emisión de certificado de habilitación y/o renovación, excepto para las siguientes actividades	\$ 2500
a)Empresas de créditos, bancos, compañías de seguros, de servicios sociales y/o sepelio o pompas fúnebres, personas de existencia visible con o sin negocios establecidos que se dedique a la venta domiciliaria de joyas u otros Artículos suntuarios	\$ 3500
b) Personas de existencia visible con o sin negocio establecido, autorizado para conceder crédito o efectuar operaciones pignoraticias	\$ 3500
c) Confiterías bailables, Cabarets, dancing, Boîtes, bares nocturnos, clubes nocturnos y Whiskerías	\$ 3500
3 - Pedido de Informes: Por informe de estado de deuda por cada padrón	\$ 600
4 - Solicitud de autorización por renovación anual para la venta ambulante con o sin parada fija	\$ 1200
5 - Formas de pagos: Solicitudes de formas de pagos por acogimiento a Moratorias o planes especiales de regularización de deudas o en cuotas	\$ 600
6 - Solicitudes de apertura, reapertura, renovación, transferencias o traslado de:	
a) Garajes, guarderías, playas de estacionamiento y estaciones de servicio	\$ 600
b) Agencias de compraventa de automotores y maquinarias	\$ 600
c) Empresas de Crédito, bancos, compañías de seguro, de servicios sociales y/o sepelios o pompas fúnebres, personas de existencia visible con o sin negocios establecidos que se dedique a la venta domiciliaria de joyas u otros Artículos suntuarios	\$ 1800
d) Confiterías bailables, cabaret, dancing, Boîtes, bares nocturnos, clubes nocturnos y Whiskerías	\$ 1800
e) Solicitudes de habilitación, renovación, traslados, cambios y anexos de rubros de locales comerciales	\$ 1200
7 - Por informe de deudas o certificados de libre deuda, referentes a la actividad comercial, industrial y/o de servicios	\$ 600
8 - Constancia de cierre de negocio	\$ 600
9 - Solicitud y renovación de certificado de habilitación otorgados por las distintas Direcciones.	\$ 1000

10 - Solicitud de renovación del permiso de habilitación comercial anual, un valor proporcional sobre el valor de habilitación de:	Mínimo \$2000 o 25%
11 - En actuaciones que requiera intervención de escribanos para notificación o constatación	
a) Notificaciones solamente	\$ 800
b) Certificación de contenidos notificados por Escribanos	\$ 1200
12 - Por la presentación del recurso de reconsideración ante el Director de Rentas	\$ 1200
13 - Por la presentación del recurso de apelación y/o nulidad ante el Departamento Ejecutivo	\$ 2500
14 - Recurso de queja ante el Intendente Municipal	\$ 3000
15 - Solicitud de rehabilitación, inscripción, cambio de titularidad, ampliación de rubro, anexamiento de comercios, industrias y/o servicios en general	\$ 1200
16 - Por inspección y re inspecciones, tanto de la Dirección de Defensa Civil, Inspección General Municipal y la Dirección de Medio Ambiente la suma de Pequeños contribuyentes Grandes Contribuyentes	\$ 1000 \$ 2000
17- Derecho de Habilitación:	
a) Hipermercados, Supermercados y Distribuidoras y depósitos de mercaderías y bebidas	\$ 96.000
b) Despensa, Almacenes y/o similares	\$ 14.500
c) Mini-services, auto-services	\$ 24.000
d) Corralón y depósitos de materiales	\$ 42.000
e) kiosco	\$ 12.000
f) Maxi-kiosco/Despensa	\$ 19.000
g) Kiosco con venta de bebidas	\$ 19.000
h) Minikiosco	\$ 10.000
i) Verdulería	\$ 12.000
j) Mercería anexo regalaría y art. Varios	\$ 12.000
k) vidriería	\$ 24.000
l) tienda – boutique (ropa, lana, telas) o similares	\$ 24.000
ll) Fabrica de pastas	\$ 12.000
m) pañalera	\$ 12.000
n) Librería anexo regalaría y otros	\$ 18.000
ñ) Librería	\$ 12.000
o) Venta de cohetes	\$ 60.000
p) Farmacia	\$ 60.000
q) Farmacia anexo perfumería y otros	\$ 72.000
r) Pollería	\$ 12.000
s)Carnicería	\$ 18.000
t) Ferretería	\$ 24.000
u) Bulonería	\$ 18.000
v)Venta al por menor en Comercio minoristas N.C.P (no clasificados precedentemente)	\$ 24.000
w)Venta al por mayor en comercio mayorista N.C.P.	\$ 84.000

x) Gimnasios	\$ 48.000
y) Lubricentro	\$ 18.000
z) Lubricentro con venta de accesorios para autos y motos	\$ 24.000
aa) Depósitos o galpones	\$ 36.000
ab) Veterinarias y venta de accesorios	\$ 48.000
ac) Panadería	\$ 24.000
ad) Florería	\$ 24.000
ae) Polirrubro	\$ 19.000
18 - Derecho de Habilitación:	
Comercios con elaboración y consumo de comestibles:	
a) Restaurantes, parillas, confiterías y similares	\$ 48.000
b) Hotel, Fondas y pensiones	\$ 60.000
c) Bares, Café y bares al paso	\$ 42.000
d) Rotiserías, pizzerías, kioscos con venta de comidas y delivery	\$ 36.000
e) Establecimientos con elaboración con productos de panadería, pastelería y alimentos varios – Panificación	\$ 48.000
Comercios con Ventas de materiales y Servicios	
a) Empresas de construcción e instalaciones industriales	\$ 96.000
b) Empresas de Créditos, Bancos y otras Entidades Financieras.	\$ 192.000
c) Empresas fúnebres con salas velatorias	\$ 96.000
d) Salas Velatorias	\$ 48.000
e) Empresas de transportes de pasajeros	\$ 96.000
f) Estaciones de Servicios (sin anexos-Kiosco)	\$ 192.000
g) Estaciones de Servicios (con anexos-Kiosco con venta de bebidas alcohólicas y comida)	\$ 216.000
h) Agencia de Loterías, quinielas y afines	\$ 48.000
i) Agencia de Venta de automotores, motos en general	\$ 96.000
j) Negocios de ventas de productos químicos	\$ 36.000
k) Venta de muebles, electrodomésticos y artículos de computación	\$ 36.000
l) Agentes de seguros varios y servicios sociales con o sin locales fijos	\$ 24.000
m) Agencia de cobro de servicios varios (rapipago, pago fácil, etc)	\$ 36.000
n) Venta de producto de electrónica, computación, celulares y similares	\$ 60.000
o) Venta y repuestos de celulares y accesorios	\$ 36.000
p) Telecentros (hasta 3 cabinas)	\$ 24.000
q) Gestorías de patentamiento e inmobiliarias	\$ 24.000
r) Transporte de productos alimenticios	\$ 48.000
s) Marroquinería y artículos para pesca	\$ 24.000
t) Armería	\$ 24.000
u) Peluquería	\$ 18.000
v) Peluquería y estética	\$ 18.000
w) Venta de artículos de repostería y varios	\$ 24.000
x) Radiodifusoras, video cables y afines	\$ 36.000
y) Establecimientos educativos privados adheridos a la enseñanza oficial	\$ 72.000
z) Gomería	\$ 18.000

aa) Forrajería y similares	\$ 18.000
ab) Lavadero	\$ 18.000
ac) Taller mecánico-Chapa Pintura	\$ 60.000
ad) Taller de maquinarias agrícolas y pesadas	\$ 84.000
ae) Subagencias de quinielas	\$24.000
af) Alquiler inmobiliario con destino a vivienda	\$60.000
ag) Alquiler inmobiliario con destino a comercial	\$72.000
ah) Alquiler de sillas y vajillas	\$24.000
ai) Centro Medico	\$60.000
aj) Estudio Jurídico Contable y Escribanía	\$36.000
Establecimientos Productivos, Industriales y de servicios:	
a) Mataderos	\$ 60.000
b) Frigoríficos	\$ 60.000
c) Servicios de Catering	\$ 24.000
d) Establecimiento matadero con frigorífico	\$ 84.000
e) Criadero de animales	\$ 60.000
f) Establecimientos de tipo primario de tipo familiar	\$24.000
g) Establecimiento de elaboración o fabricación de productos Alimenticios	\$36.000
h) Establecimiento de elaboración o fabricación de productos artesanales	\$24.000
i) Empresas de servicios N.C.P. (no clasificados precedentemente)	\$ 24.000
j) Empresas productivas N.C.P (no clasificados precedentemente)	\$ 36.000
k) Carpinterías metálica, en madera y/o aluminio y similares	\$ 72.000
l) Empresas de Distribución Eléctrica	\$96.000
Negocios de entretenimientos:	
a) Boîtes	\$ 60.000
b) Dancing, whisquerias, Boliches bailables y similares	\$ 60.000
c) Salones de fiestas y similares	\$ 24.000
d) Cines, teatros y afines	\$ 24.000
e) Video-juegos, juegos electrónicos y afines	\$ 36.000
f) salones de billar y similares	\$ 24.000
g) Los comercios de venta de productos y/o servicios no descriptos en apartados anteriores	\$ 24.000
h) Casinos y similares (con los correspondientes permisos)	\$360.000
22 - Por derecho de cambio de titularidad, ampliación de rubro y/o anexamientos de comercios, industrias y/o servicios contemplados en apartado anterior	\$2.500
23 - Por Permisos de:	
a) Bailes público o de carnaval, excepto los organizados por cooperadoras escolares, centros estudiantiles e instituciones de beneficencia con personería jurídica	\$ 6.000
b) Festivales folklóricos, carreras cuadreras y similares o cualquier otro espectáculo artístico	\$ 7.500
c) Instalación o traslado de parques de diversiones o circos, en terrenos públicos o privados	\$ 3.500
d) Por cada juego o atracción por día, en parques de diversiones	1 UN
e) Por cada kiosco de lotería familiar por día, en parques de diversiones	1 UN

f) Bingos y similares, autorizados por autoridad competente, por cada vez	\$ 2.500
g) Loterías, kermeses y similares, por cada vez	\$ 2.500
h) Venta ambulante de productos en general, por mes	\$ 3.000
i) Venta ambulante de productos con instalación en lugares fijos en la vía pública	\$ 3.500
j) Por derecho de permiso de adjudicación de puestos feriantes, por año	\$ 2.500
k) Servicios de ornamentación externo	\$ 5.000

III) ACTUACIONES DE OFICINA REFERIDAS A ESPECTACULOS PÚBLICOS, PUBLICIDAD, RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO N° 25: Fíjense los siguientes importes por derechos de oficina referente a espectáculos públicos, propaganda, rifas u otros juegos de azar:

1 – Solicitud de Instalaciones o traslados de parques de diversiones o circos	\$1800
2 - Por cada solicitud de autorización para la realización de espectáculos deportivos, bailables y otros espectáculos similares se abonará por c/u:	\$2500
3 - Solicitud para la instalación de letreros luminosos o iluminados	\$2500
4 - Solicitud para realizar desfiles de modelos	\$3500
5 - Permiso para la exposición de premios en la vía pública, por día	\$600
6 - Permiso para la realización de rifas, bonos contribución, y otros de naturaleza similar sobre el valor o estimación de premios:	
a) Hasta \$ 2000 (dos mil)	\$1200
b) Más de \$ 2000 (dos mil)	\$2500
7 - Por la presentación del recurso de apelación y/o nulidad ante el Departamento Ejecutivo	\$3000
8 - Recurso de queja ante el Intendente Municipal	\$3000
9 - Solicitud de permiso para la realización de Loterías, Bingos y Quermeses, por día	\$1200
10 - Solicitud de transitoria de cines, teatros, por día	\$1200
11 - Por instalación de juegos infantiles, por día	\$1200

ARTÍCULO N° 26: Fíjense los siguientes importes por derechos de oficina referidos a mercados, mataderos o introductores varios, en solicitud de:

1 - Inscripción o renovación como introductor, consignatario o abastecedor de ganado en pie	\$500
2 - Inscripción o renovación como matarife	\$1200
3 - Inscripción o renovación como introductor de carne y/o derivados	\$1200
4 - Barraqueros, acopiadores de cebo y/o grasa	\$1200
5 - Inscripción o renovación como introductor de verdura, fruta y otros productos de mercado y mercaditos, introductores de aves, huevos, productos de pesca relacionados con la alimentación	\$600
6 - Por solicitud de inscripción o renovación de puesto en ferias francas:	
a) Minorista	\$300
b) Mayorista	\$600

IV) ACTUACIONES DE OFICINA REFERIDOS A CEMENTERIOS

ARTÍCULO N° 27: Fíjense los siguientes importes por derechos de oficina referidos a cementerios en solicitudes de:

1-Concesiones o renovación de concesión de terrenos, inhumaciones, exhumaciones y traslados	\$ 600
2 -Solicitudes de inscripción, renovación anual de contrato de obras	\$ 600
3 - Copias de Títulos de mausoleo, capillas o sotanitos por c/u.	\$ 600
4 - Por cada copia de título de nicho o sepultura	\$ 600
5 - Permiso de desagote o cambio de zinc	\$ 600
6 - Autorización de traslado	\$ 3500
7 - Por solicitud de refacción	\$ 1200
8 - por solicitud de libre deudas	\$ 600

V) ACTUACIONES DE OFICINA REFERIDOS A VEHICULOS

ARTÍCULO N° 28: En concepto de tasa administrativa por inicio, obtención y demás gastos que se erogan en el otorgamiento del mismo se abonará un monto de **4 UN.**

Fíjense los siguientes importes de derechos de oficina referidos a vehículos, en solicitudes de:

1 - Adjudicación o renovación de licencia anual, para:	
a) Taxis o remis por cada unidad conforme a la siguiente categorización:	\$1.500
CATEGORIA A: SEMESTRAL	\$ 800
CATEGORIA B. CUATRIMESTRAL	\$ 500
CATEGORIA C: TRIMESTRAL	\$ 500
CATEGORIA D: BIMESTRAL	\$ 400
b) Transportistas en general por cada vehículo	\$ 1000
c) Ómnibus, colectivos y transporte escolar por cada por cada unidad	\$ 1000
2 - Transferencia de licencias para:	
a) Taxis o remis previa autorización municipal.	\$ 600
b) Taxiflet y transporte escolar.	\$ 900
3 - Permiso precario para vehículos del servicio público hasta su reinscripción reglamentaria:	
a) Por 5 días de circulación	\$ 200
b) Por 10 días de circulación	\$ 450
4 - Obtención de certificados de libre deuda por unidad de rodado o automotor	\$ 600
5 - Obtención o renovación de carnet de manejo o conducción (incluye foto digital):	
a) Clase "A" Motocicletas, Motonetas y Cuatriciclos	
A1.1 Ciclomotor hasta 50cc o 4 kw	1 año \$ 600
A1.2 Motocicletas hasta 150 cc o 11 kw (incluye subclase A1.1)	2 años \$ 1000
A1.3 Motocicletas hasta 300cc o 20 kw (incluye subclase a1.2)	3 años \$ 1100

A1.4 Motocicletas de más de 300 cc o 20 kw (incluye subclase A1.3)	4 años	\$ 1500
A2.1 Triciclos y cuatriciclos sin cabina hasta 300cc o 20kw	5 años	\$ 2400
A2.2 Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de 300cc o 20 kw (incluye A2.1)		
A3 Kilowatts		
b) Clase "B" Autos y Camionetas:		
B.1 Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta 3.500 kg.(incluye subclase A.3)	1 año	\$ 800
B.2 Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta 3.500 kg con un acoplado de 750 kg o casa rodante no motorizada. (incluye subclase B.1)	2 años	\$ 1200
	3 años	\$ 2000
	4 años	\$ 3000
	5 años	\$ 3500
c) Clase "C" Camiones sin acoplado:		
C.1 Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casas rodantes motorizadas hasta 12.000 kg. (incluye subclase B.1)	1 año	\$ 2500
C.2 Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casas rodantes motorizadas hasta 24.000 kg. (incluye subclase C.1)	2 años	\$ 3500
C.3 Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casas rodantes motorizadas de más de 24.000 kg. (incluye subclase C.2)		\$3500
d) Clase "D" Transporte de Pasajeros D 1 y D2 vehículos de hasta 20 plazas:		
D.1 Automotores para el servicio de transporte hasta 8 plazas. (incluye subclase B.1)	1 año	\$ 3500
D.2 Automotores para el servicio de transporte de pasajeros de más de 8 plazas y hasta 20 plazas (incluye subclase B.1)	2 años	\$6000
d) Clase "D" Transporte de Pasajeros D 3 Transp. de Pasajeros de más de 20 plazas:		
D.3 Automotores para el servicio de transporte de pasajeros de más de 20 plazas. (incluye subclases C y D.2)	1 año	\$ 3500
	2 años	\$ 6000
D.4 Servicio de urgencias, emergencias y similares (se cobrará lo establecido en este inciso más el arancel de clase A, B, C, D Y/O E, según lo solicite)	1 año	\$2500
	2 años	\$5000
e) Clase "E" camión articulados o con acoplado-maquina especial		
E.1 Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. (incluye subclases B y C)	1 año	\$3500
	2 años	\$6000
E.2 Maquinaria especial no agrícola)	1 año	\$3500
	2 años	\$6000
f) clase "F" vehículo adaptado -- importe igual a la clase solicitada		
g) Clase "G" Tractor y Máquinas agrícolas:		
	1 año	\$1200
	2 años	\$1800
	3 años	\$2500
	4 años	\$3000
	5 años	\$3500
6 - Duplicados o constancias de pagos de los importes que expresa el siguiente Artículo		\$ 600
7 - Permiso para conducir por un plazo no mayor de (5) cinco días		\$ 600

8 - Duplicados de carnet de manejo por extravío, deterioro, sustracción:	
a) antes de cumplir el 50% de la vigencia del mismo: 50% del valor de otorgamiento.	
b) más del 50% de la vigencia: igual valor de otorgamiento.	
9 - Inscripción, transferencia o cancelación de la inscripción de automotores y rodados a los efectos del tributo sobre los mismos	\$ 2500
10 - Constancias varias sobre registraciones y/ rodados- Certificado de Legalidad	\$ 2500
11 -Habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias por cada uno y por cada año	\$ 6000

VI) ACTUACIONES DE OFICINA REFERIDAS A CONSTRUCCIONES Y REFACCIONES

ARTÍCULO N° 29: Fíjense los siguientes importes por derecho de oficina referidos a construcciones por solicitudes de:

- 1) Para visado de documentación técnica de planos, anteproyecto y/o proyecto de obras nuevas, ampliaciones, refacciones, conforme a obras: \$2.000 (pesos dos mil).
- 2) Para visado de documentación técnica de planos de mensura en general se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Las primeras cinco parcelas, por cada una \$2.500 (pesos dos mil quinientos)
 - b. A partir de la sexta parcela hasta la décima parcela, por cada una \$1.500 (pesos mil quinientos)
 - c. A partir de la onceava parcela en adelante, cada una \$1.000 (pesos mil).

Para visado de documentación técnica de cualquier tipo de obra se debe agregar el INFORME DE REGISTRO INMOBILIARIO actualizado.

Para visado de documentación de obras de características especiales de uno público y/o privado (estaciones de servicio, supermercados, locales bailables, hoteles, confiterías, industrias y locales comerciales de más de 200m2) deberán adjuntar, además:

- ❖ Apto de Defensa Civil Provincial, autorizando el funcionamiento del rubro que corresponda.
 - ❖ Verificación de toda la estructura edilicia, por profesional idóneo.
 - ❖ Declaración Jurada firmada por propietario y profesional actuante de la capacidad máxima de acceso y permanencia en el edificio.
 - ❖ Apto ambiental, cuando el tipo de obra así lo requiera, a consideración del Ejecutivo Municipal.
- 3) Por certificación final de obras: \$5.000 (pesos cinco mil)
 - 4) Por rotura de calzada por empresas privadas, abonarán un derecho el metro lineal la suma de \$200 (pesos doscientos), debiéndose dejar la reparación en las mismas condiciones originales al finalizar las obras.

VII) ACTUACIONES VARIAS

ARTÍCULO N° 30: Fíjense los siguientes importes por derecho de oficina por solicitudes de:

- 1) Propuestas de licitaciones regidas por Ordenanza de Obras Públicas de acuerdo al presupuesto y por Ordenanza de Contabilidad de acuerdo al monto de oferta:
 - a. el **2%** (dos por ciento) por el monto hasta **\$2.000.000** (pesos dos millones mil)
 - b. por lo que exceda de esta cifra un adicional equivalente al **7%** (siete por ciento).
- 2) Por gastos de administración en la retención de haberes a favor de casas de comercio: 5% (cinco por ciento) sobre lo obtenido; y para las farmacias el **2%** (dos por ciento).
- 3) Reconsideración de multas:

- a. Por un importe hasta **50%** de la deuda: \$200 (pesos doscientos)
- b. Por lo excede el **50%** de la deuda: \$ 300 (pesos trescientos)

4) Reconsideración de Decretos y Resoluciones del D.E. o el Organismo Fiscal, excepto multas: \$200 (pesos doscientos).

5) Copia de foja de expedientes administrativos solicitados por los particulares excepto cuando sea obligatoria su entrega y las copias de actuaciones contempladas con otros importes, por cada copia y/o hoja autenticada: **\$200** (pesos doscientos).

6) En actualización de trámites en que deban agregarse expedientes archivados: **\$200** (pesos doscientos).

7) Recurso de reconsideración ante Dirección de Rentas, por tributos no especificados en esta Ordenanza: **\$300** (pesos trescientos).

8) Recurso de nulidad y apelación ante el Departamento Ejecutivo, por tributos no especificados en esta Ordenanza: **\$300** (pesos trescientos).

9) Recurso de queja ante el intendente por tributos no especificados en esta Ordenanza: **\$400** (pesos cuatrocientos).

VIII) ACTUACIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PÚBLICA Y PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO N° 31: Por los servicios especiales de asistencia pública y protección sanitaria prestada por la Municipalidad dentro de su ejido:

A - Profilaxis Social	
1 - Carnet de Sanidad nuevo	\$ 1.200
2 - Carnet de Sanidad duplicado (Por pérdida o deterioro)	\$ 800
B - Servicio Domiciliario de vehículos	
Por cada procedimiento de desinfección de vehículos se pagará por unidad lo siguiente:	
a) Automóviles y camionetas	\$ 1.200
b) Colectivos y camiones.	\$ 1.800
c) Utilitarios.	\$ 1.000
C - Servicios en locales comerciales y domicilios particulares.	
1 - Desinfección, desratización y desinsectación en locales comerciales se pagará por m2	
menores a 40 m2 : \$50 por m2 con un mínimo de	\$1.700
entre a 40 y 150 m2	\$3.500
entre a 150 y 600 m2	\$7.500
más de 600 m2	\$ 30 por m2
2- Desinfección, desratización y desinsectación en domicilios particulares.	\$ 1.800

ARTÍCULO N° 32: Por obtener el libro foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de “REGISTRO DE INSPECCIONES” por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o de servicio y por obtener el libro foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de “INSPECCIÓN Y DESINFECCIÓN AUTOMOTORES” por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, fijase el valor para habilitar por parte de la autoridad de aplicación, cada uno de los libros mencionados: \$500 (pesos quinientos).

TITULO VIII

CONTRIBUCION DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO N° 33: Fíjese la alícuota de la contribución establecida en el Artículo N° 199 del Código Tributario Municipal del 20% (veinte por ciento) de la base imponible. –

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INSIDEN SOBRE LA INSTALACION Y SUMINSTRO DE AGUA, SERVICIOS DE CLOACAS Y GAS NATURAL POR REDES

ARTICULO N° 34: Fíjese en el 3% (tres por ciento) la alícuota de la contribución establecida en el Art. 214 del Código Tributario Municipal, sobre el importe neto total facturado por las empresas proveedoras de agua potable, adicional por pileta de natación, gas y el servicio de cloacas, y metros cúbicos consumido de gas. -

ARTÍCULO N° 35: Por los servicios que se indican a continuación se pagarán los siguientes importes:
Apertura de calzada y/o veredas

1 - Instalaciones de gas:

- a) Permiso de apertura de veredas para ejecución de servicios domiciliarios de instalación de gas interna, donde siempre cumpla el compromiso de dejar las veredas en las mismas condiciones que presentaba al momento de realizar el trabajo, se pagara la suma de una bolsa de cemento.
- b) En caso de apertura de calzada para conexión a red o refacciones de la misma, se pagará el 6/00 del monto (costo) del trabajo, siempre y cuando siga vigente las normas del NAG 113 (Normas Argentinas de Gas) Artículo N° 28 - donde el contratista ejecutor de la obra, debe dejar en las mismas condiciones que presentaba el sector en el momento de la obra.

Además, se cobrará la ocupación del espacio público, un valor de \$500 por día. (considerando un avance de obra de 3 ml por día).

Salvo casos particulares donde la obra sea de gran envergadura, donde un número importante de vecinos sean los beneficiarios en dicha obra, la misma debe superar los 300 Ml. Donde se abonará 6/000 del monto.

2- Para trabajos de Instalación de Agua y Cloacas por parte de entidades que administren este servicio, se cobrara por m2. Discriminándose el tipo de pavimento que presente el sector a intervenir. Pavimento de Hormigón, Pavimento Asphaltico, Pavimento Articulado. Veredas de Hormigón simple, veredas de terreno natural.

Pavimento de Hormigón H21: valor de 7 bolsas de cemento el m2.

Pavimento Articulado: valor de 2,5 bolsas de cemento el m2.

Pavimento de Asfalto: valor de 5 bolsas de cemento el m2.

Además, se cobrará la ocupación del espacio público, un valor de \$500 por día. (considerando un avance de obra de 2 ml por día).

En veredas de H°S°: el valor del costo de 2,5 bolsas de cemento/m2

En veredas de terreno natural: el 30 % del monto del punto anterior por metro lineal. –

TITULO IX

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTICULO N° 36:

I - CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES:	
1- Por los servicios aludidos en los Artículos N° 224 del Nuevo Código Tributario Municipal . se pagará lo siguiente:	
a) Apertura y reparación de calle sin pavimento, el valor equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor establecido en el punto b) del presente apartado.	
b) Apertura y reparación de calle con pavimento el valor equivalente a 4 (cuatro) bolsa de cemento en pesos por metro lineal.	
2- Por los servicios aludidos en el Artículos N° 224 y 225 del Nuevo Código Tributario Municipal se pagará por todo concepto por m2. o fracción, el importe que de acuerdo a los costos, informe la oficina correspondiente con más un 10 % (diez por ciento).	
3- Por los servicios aludidos en el Artículo N° 228 del Nuevo Código Tributario Municipal se pagará el importe, que de acuerdo a los costos, informe la oficina correspondiente.	
II - ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA:	
Por la manutención de los animales alojados corralones municipales que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos abandonados o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública, se pagarán, independientemente de la multa que se determine en cada caso, los siguientes importes:	
1. Equinos, bovinos, ovinos, etc.	
a) Manutención diaria del animal.	\$ 200
b) Multas por rescate.	\$ 200
2. Perros y animales chicos.	
Multas por rescate.	\$ 200
III - VENTA DE PRODUCTOS DEL OBRADOR MUNICIPAL	
Por todo otro tipo de renta, por la venta de las producciones del Obrador Municipal se abonarán los valores (incluido cuando corresponda) que determine el D.E. de acuerdo a los costos de cada producto elaborado más el 15 % (quince por ciento).	
IV - SERVICIOS VARIOS CON MÁQUINAS MUNICIPALES	
Fíjese como importe a abonar por el mes y por aprovechamiento de las máquinas de propiedad municipal a que alude el Artículo N° 229 del Nuevo Código Tributario Municipal :	
Motoniveladora, por hora	\$ 5.500
Retroexcavadora o Pala cargadora por hora	\$ 4.500
Desagote de pozo ciego y/o cámara séptica	\$ 2.000
Desagote de pozo ciego y/o cámara fuera del ejido municipal	\$ 3.500
Desagote de pozo ciego y/o cámara a empresas por viaje	\$ 6.000
V - SERVICIOS DE TRASLADOS AL CORRALÓN MUNICIPAL	
a) Automóviles, rurales, camionetas, y otros vehículos similares.	\$ 600
b) Camiones, acoplados, remolques, ómnibus, tractores, y vehículos similares.	\$ 1.200
c) Motocicletas, motonetas, motocarros y vehículos similares.	\$ 600
d) Carros a mano y vehículos a tracción animal sin equino.	\$ 600

e) Bultos, cajones y materiales perecederos por m3.	\$ 600
f) No se abonará importe alguno por el traslado de bicicletas de paseo.	
Se abonará un recargo del 50% (cincuenta por ciento) cuando se trate de vehículos en general, objetos y materiales abandonados en la vía pública.	
VI - SERVICIOS DE DEPÓSITO	
Por depósito o estadía de vehículos, objetos o materiales imperecederos secuestrados o detenidos en los corralones municipales u otros lugares que se destinen al efecto, establécese los siguientes valores a abonar a partir del tercer día hábil del secuestro, por día:	
a) Automóviles, camionetas, rurales y otros vehículos similares.	\$ 600
b) Camiones, acoplados, remolques, ómnibus, micros, tractores y vehículos similares.	\$ 1200
c) Motocicletas, motonetas, motocarros y otros vehículos y similares.	\$ 400
d) Carros de mano, triciclos de repartos y vehículos de tracción animal sin equino.	\$ 400
e) Bultos, objetos o materiales imperecederos por m3 o fracción.	\$ 400
f) Bicicletas de reparto.	\$ 400
No se abonará importe por estadía de bicicletas de paseo.	
VII - COBRANZAS Y RETENCIONES	
En cada caso que se solicitan retenciones emergentes de decisiones judiciales a las dispuestas por leyes y derechos o convenios suscriptos por acreedores de los agentes municipales, deberá acompañarse copia de la sentencia de decisión judicial o mencionarse en las leyes, decretos y/o convenios que obliguen a retención. - En los demás casos se procederá a la retención solamente cuando el agente municipal lo hubiere autorizado de conformidad por las normas reglamentarias en rigor. - En todos los casos, salvo que No corresponda el pago de contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por la Ley la retención o deducción del 3,5 % se efectuará en el momento del beneficio que corresponda.	
VIII - EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS	
Por los servicios especiales que afecte la Municipalidad de extracción y de retiros de árboles, escombros, animales muertos, etc. desde el interior de los domicilios, y por la extracción y retiro de árboles de la vía pública cuando sea solicitada para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias a la entradas de vehículos o evitar peligros para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de la edificación, será efectuada por la Municipalidad previo estudio de su conveniencia que realizará las Direcciones de Obras Públicas y Parques y Jardines. En los casos que afecte la seguridad pública serán extraídos sin cargo. Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, se pagará por adelantado:	
1. Por poda de árboles y retiro de deshechos:	
a) Árboles de hasta 10 mts. de altura.	\$ 2.000
b) Árboles de más de 10 mts. de altura.	\$ 3.500
2. Por extracción y retiro de árboles:	
a) Árboles de hasta 10 mts. de altura.	\$ 6.000
b) Árboles de más de 10 mts. de altura.	\$ 8.500
3. por retiro de escombros, residuos y otros depositados en la vereda por viaje	
hasta 3 m3	\$ 2.000
mayores a 3 m3	\$ 3.500
4. Por retiro de animales muertos:	
a) Equinos, bovinos, etc. por cada uno.	\$ 3.500

b) Perros y otros, por cada uno.	\$ 2.500
5. Por retiro de residuos y similares en horarios especiales se abonarán los siguientes importes:	
a) Hoteles con comedor, restaurante, casas de comida y afines, hoteles, residenciales, bares, confiterías y afines, casa de elaboración de comidas para llevar, supermercados, por viaje.	\$ 2.500
b) Rotiserías, fábricas de chamizados, elaboración de pan y pastas caseras, por viaje.	\$ 1.500
c) Negocios de calzado, por viaje.	\$ 800
d) Sanatorios y clínicas, residuos no patológicos por viaje.	\$ 1000
e) Otros retiros de residuos que el comercio o la industria solicite en forma especial o aislada de plantas procesadoras, por viaje.	\$ 2.500
IX - CONTROL SANITARIO O INSPECCIÓN DE SELLOS SOBRE CARNES Y DERIVADOS PRODUCTOS DE GRANJA, AVES, HUEVOS, PESCADO, CEREALES, HARINA.	
Por la carne de ganado faenado en matadero, frigoríficos autorizados ubicados dentro o fuera del radio del municipio y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad, se pagará:	
1. Por las carnes de ganado, faenado en mataderos y/o frigoríficos autorizados, ubicados dentro del radio municipal:	
a) Por cada animal vacuno,	\$ 600
b) Por cada animal porcino adulto.	\$ 600
c) Por cada animal ovino.	\$ 600
d) Por cada animal caprino.	\$ 600
e) Por cada lechón.	\$ 600
2. Por la inspección de sellos y control sanitario de carnes faenadas en mataderos o frigoríficos autorizados, ubicados fuera del radio municipal, se pagará:	
a) Por cada animal vacuno (o sus partes en forma proporcional).	\$ 600
b) Por cada animal porcino, ovino, y/o caprino (o sus partes en forma proporcional).	\$ 600
c) Aves, por piezas o unidad.	\$ 600
3. Por los productos derivados de la carne que se produzcan dentro y fuera del radio del municipio se pagará por Kilogramo	\$ 600
4. Quedan sometidos al control sanitario e inspección de sellos los productos de granja, pesca, aves y cualquier otro de naturaleza similar que se produzcan o introduzcan al municipio, fijándose en concepto de retribuciones los siguientes importes:	
I - Productos de pesca:	
A) Pescados en general, por kilo .	\$ 300
B) Camarones, calamares, caracoles, langostinos y similares, por .	\$ 300
II - Productos de granja, aves y similares	
a) Subproductos de aves en general, (achuras y otros) por kilo..	\$ 300
b) Huevos, bandejas de hasta 25 docenas.	\$ 600
c) Conejos, vizcachas y otros de naturaleza análoga (faenados), por unidad	\$ 400
d) Quesos en todas sus variedades, por kilogramo	\$ 400
5. Por la Inspección y Análisis de Cereales y Harinas en general se pagará por cada 100 Kg	\$ 500
6. Por cada análisis practicado en el laboratorio Municipal se abonará el importe informado de costo de insumo más el 30% del mismo.	
X – USO DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL	

1. Por Establecimientos educativos Privados por cada alumno pagarán mensualmente. El valor establecido no incluye el uso de la pileta.	\$ 200
2. Ingreso a pileta escuelas públicas y privadas por alumno	\$ 200
3. Ingreso a natatorio	\$ 400
4. Revisación Medica	\$ 600
5. Promoción 10 entradas y 10 revisiones médicas (validez 15 días)	\$ 3500
6. Clases de Natación: - Mensual	\$ 3500
- Por clase	\$ 600
7. Clases de Acuagym: - Mensual	\$ 3500
- Por clase	\$ 600
8. por estacionamiento de vehículos: autos-motos todo el día (MEDIO TURNO \$250,00)	\$ 600
9. Merenderos y Asadores	\$ 400
XI – POR CERTIFICACIONES EMITIDAS POR LA DIRECCION DE DEFENSA CIVIL SEGÚN ORDENANZA N° 26/2018	
1. Locales hasta 15 mts cuadrados (Kiosco, carnicerías, verdulerías, venta de celulares, etc.)	\$ 1200
2. Locales de 15 mts. Cuadrados hasta 40 mts. Cuadrados (casa de comidas, mini súper, bares, Farmacias, forrajería, veterinaria, centros médicos, etc.)	\$ 2000
3. Locales desde 40 mts. Cuadrados o más, (boliches, salones, súper, corralones, circos, Parques, empresas, etc.)	\$ 2500
XII – CENTRO UNIVERSITARIO PTE. RAUL RICARDO ALFONSIN	
a. ASU-Aporte Solidario Universitario pago mensual	\$1500
b. CEMI – CENTRO MUNICIPAL DE IDIOMAS, cuota mensual	
i. KIDS 1- 6 años hasta 8 años	\$4.200
ii. KIDS 2- 9 años hasta 11 años	\$4.200
iii. TEENS- 12 años hasta 14 años	\$4.200
iv. A1- 15 años en adelante	\$4.200
v. A2- 15 años en adelante	\$4.200
c. CEMI- TALLERES EXTRAORDINARIOS Y DE VERANO, CURSO INTENSIVO, cuota mensual	\$4.200
XIII – GRANJA EDUCATIVA INTEGRAL JORGE BLANCO	
a. Bono contribución por ingreso al establecimiento por día	\$ 500
XIV – CENDE DE EQUINOTERAPIA	
a. Bono contribución por ingreso al centro por día	\$500

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE INSTALACIONES Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

ARTÍCULO N° 37: Fijase el 3% (tres por ciento) la alícuota que se aplicará sobre el importe total que resulte de los metros cuadrados consumidos y que debe abonarse a la empresa proveedora (incluye actualizaciones e intereses por pago fuera de término del consumidor).

ARTÍCULO N° 38: Establece los siguientes importes por cada conexión domiciliaria a la red existente de gas para suministro:

2. Residencial: \$300 (pesos trescientos)
3. Comercial: \$200 (pesos doscientos)

Las empresas que suministren el servicio serán los agentes de percepción del tributo que estará a cargo del cliente y que deberán detallarse en la factura de forma diferenciada.

Las empresas que actúen como agente de percepción deberán rendir los importes retenidos en los plazos que establezca la autoridad de aplicación.

TITULO XI

RENTAS ESPECIALES

I) EXTRACCIÓN DE ARENA, RIPIO Y ÁRIDOS EN GENERAL

ARTÍCULO N° 39: Por extracciones o introducciones a que se refiere el Artículo 237 del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguientes importes:

a. Ripio bruto, el metro cúbico:	\$ 500
b. Arena el metro cúbico:	\$ 500
c. Piedra bola común, el metro cúbico:	\$ 500
d. Piedra bola seleccionada, el metro cúbico:	\$ 600
e. Ripio clasificado, el metro cúbico:	\$ 900
f. Arena sobre camión por cada viaje:	\$ 900
g. Introducción de Áridos en camiones chasis:	\$ 400
h. Ripio Bruto sobre camión por cada viaje:	\$ 600
i. Introducción de Áridos en General en Camión con acoplado o batea:	\$ 600

II) VENTA DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO N° 40: Boletín municipal por ejemplar, el costo que se informa más el 10% (diez por ciento) del mismo.

III) CONTRIBUCIÓN SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE MERCADERÍAS AL MERCADO

ARTÍCULO N° 41: Lo que establezca oportunamente la ordenanza correspondiente.

IV) RENTAS VARIAS

ARTÍCULO N° 42: Para ventas varias se fijan los siguientes importes:

1. Alquileres del Corralón Municipal mensualmente	\$2500
2. Aprovechamiento de basura sin transporte	\$1200
3. Por desmalezamiento y limpieza de baldíos y veredas solicitados por el propietario, se cobrará por m2 , con un mínimo de \$ 3000.-	
con bordeadora por m2	\$180
con machete y bordeadora por m2	\$250
4. Por desmalezamiento y limpieza de baldíos dispuesto por la Municipalidad el m2	\$180

V) FONDO DE CULTURA

ARTÍCULO N° 43: Los clubes y asociaciones sin fines de lucro, deberán abonar por espectáculos exclusivamente culturales \$5000 (pesos cinco mil) sean obras de teatro, espectáculos de distintas danzas, muestras artesanales, disertaciones, etc., se cobren o no entradas. Se exceptúa de este pago a las Instituciones Educativas.

Las personas de carácter particular, también abonarán **\$6000** (pesos seis mil) para realizar eventos exclusivamente culturales.

Queda prohibido ceder las instalaciones de la Casa de la Cultura, de forma onerosa o gratuita, para eventos que no sean relacionados con la cultura.

ARTÍCULO N° 44: Para la contribución por los inmuebles beneficiados en obras públicas efectuadas por la Municipalidad se pagará la contribución de mejoras, en la proporción y forma que se establezca para cada caso y en base a la disposición especial de ejecución de la obra la autoridad de aplicación podrá otorgar formas de pago conforme a las actuaciones, intereses y anticipos que en cada caso determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO N° 45: La presente Ordenanza regirá a partir del día siguiente a su publicación.

ARTÍCULO N° 46: Conforme lo establecido en el **Artículo N° 13 del Nuevo Código Tributario Municipal** cuando esta Ordenanza no lo fije la Dirección de Rentas Municipales, dictará normas generales para cada tributo en cuanto al modo, tiempo, forma y recaudos, dar cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes o responsables.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO N° 47: Los infractores de los deberes formales enunciados en el **Artículo N° 29 del Nuevo Código Tributario Municipal**, serán reprimidos con multas graduales desde:

- a) Cuando se trate de la primera infracción la graduara desde **\$3000 hasta \$20.000 pesos**
- b) En caso de reincidencia la multa aplicable se graduará desde **\$20.000 hasta \$ 150.000 pesos**

La aplicación de estas sanciones por parte de la autoridad de aplicación es independiente de la que pudiera corresponder por omisión o defraudación fiscal.

ARTÍCULO N° 48: Vencimientos. Se fija como fecha de vencimiento correspondiente a los siguientes tributos y contribuciones:

- 1.-**C.I.S.I.** (Contribuciones que Inciden Sobre Inmuebles) hasta el 20 del 2do. mes correspondiente a cada bimestre.
- 2.-**T.E.M.** (Tributo Economico Municipal) hasta el 20 del mes siguiente al vencido.

ARTÍCULO N° 49: Intereses y Actualizaciones. Establecer un recargo por mora del 5% (cinco por ciento) mensual por las obligaciones vencidas impagas, el que deberá abonarse en función al tiempo transcurrido desde su vencimiento hasta su efectivo pago. Dicho recargo se hace extensivo a todos los tributos municipales adeudados por los periodos no prescriptos. Los intereses se computarán, desde la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo, se obtenga su cobro judicial, o se concedan facilidades de pago. Las fracciones de mes se considerarán como mes entero.

ARTÍCULO N° 50: Multa y Clausura. Será facultad de la autoridad de aplicación en caso de omisión que importe violación de normas tributarias de los locales comerciales según lo establece el **Nuevo Código Tributario Municipal en sus Artículos N° 74, N° 80 y concordantes.**

ARTÍCULO N° 51: Se aplicara una multa de hasta 5 veces la alícuota (establecida en el Artículo N° 6) que le corresponda según la actividad que desempeñe, a todos aquellos proveedores que prestan servicios al municipio y no se encuentren inscriptos como contribuyentes del T.E.M.

ARTÍCULO N° 52: Sera facultad de la autoridad municipal la aplicación de multas por falta de pago de la posición mensual y/o bimestral a su fecha de vencimiento de cualquier tributo establecido por el municipio la misma será de hasta 10 (diez) veces el mínimo establecido en la OFA y en el caso de reincidencia la multa aplicada será el doble

ARTÍCULO N° 53: Se Autoriza al Departamento ejecutivo a modificar por decreto los valores establecidos en la presente ordenanza hasta el índice inflacionario publicado en el INDEC.

ARTÍCULO N° 54: El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer formas de pago por tributos adeudados mediante Decretos que deberá comunicar al H.C.D. en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles.

ARTÍCULO N° 55: Quedan derogadas todas las Ordenanzas, decretos y disposiciones que en materia tributaria se opongan a la presente.

ARTÍCULO N° 56: Autorizar a Contaduría General a realizar la publicación por el término de 1 (un) día en el Boletín Oficial, afectándose las partidas presupuestarias que correspondiere

ARTICULO N° 57: La presente será refrendada por la Secretaria General del H.C.D.

ARTICULO N° 58: Comuníquese, pase al Departamento Ejecutivo por sus efectos y oportunamente Archívese.

2024

40 ANOS DE DEMOCRACIA



Municipalidad de Bella Vista
Intendencia Dra. Ana Paula QUILES